

GARCIA CARCAMO - TES-
CALIDAD DE SENTENCIAS DE
PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE EL DELITO
DE VIOLACIÓN SEXUAL DE
MENOR DE EDAD; EXPEDIENTE
N° 00137-2017-2-2001-JR-PE-01
DEL DISTRITO JUDICIAL DE

Fecha de entrega: 16-oct-2023 03:55p.m. (UTC-0500)

Identificador de la entrega: 2197872359

Nombre del archivo: INFORME_DE_TESIS_-_GARCIA_CARCAMO.docx (18.66M)

Total de palabras: 19133

Total de caracteres: 100975

PIURA

por Luciana García

³
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE TRUJILLO

BENEDICTO XVI

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

PROGRAMA DE ESTUDIOS DE DERECHO



**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA
SOBRE EL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE
EDAD; EXPEDIENTE N° 00137-2017-2-2001-JR-PE-01 DEL DISTRITO
JUDICIAL DE PIURA, 2017**

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTORA

Br. Luciana Mercedes García Cárcamo

ASESOR

Mg. Manuel Levi Rodríguez Cerna
0009-0008-1119-7028

³
LINEA DE INVESTIGACIÓN

Análisis de las Instituciones del Derecho Público y Privado

TRUJILLO – PERÚ
2023

PÁGINA DE ORIGINALIDAD

PÁGINA DE ³ AUTORIDADES UNIVERSITARIAS

EXCMO. MONS. HÉCTOR MIGUEL CABREJOS VIDARTE O.F.M.

Arzobispo Metropolitano de Trujillo

Fundador y Gran Canciller

Universidad Católica de Trujillo Benedicto XVI

DR. LUIS ORLANDO MIRANDA DIAZ

Rector

DRA. MARIANA GERALDINE SILVA BALAREZO

Vicerrectora Académica

DRA. ENA CECILIA OBANDO PERALTA

Decana de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

PÁGINA DE CONFORMIDAD DEL ASESOR

Dra. **ENA CECILIA OBANDO PERALTA**

Decana de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas Universidad Católica de Trujillo
"Benedicto XVI"

Presente.

Mediante la presente y en condición de asesor de tesis, informo que el trabajo de investigación titulado: **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA, SOBRE EL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD; EXPEDIENTE N° 00137-2017-2-2001-JR-PE-01 DEL DISTRITO JUDICIAL DE PIURA, 2017.**

Presentado por la Br. **GARCÍA CÁRCAMO, LUCIANA MERCEDES**, alumna de la facultad de Derecho y Ciencias Políticas, se encuentra en condiciones de ser sustentada, por lo cual, presento mi CONFORMIDAD.

Agradeciendo la atención brindada a la presente, reitero mi estima personal.

Atentamente,



Mg. Manuel Levi Rodríguez Cerna
ASESOR

DEDICATORIA

A la memoria de mi abuelo (1934-2013), un hombre noble, bueno, admirable, ejemplar y, sobre todo, una grandísima persona. Gracias, papá.

Gracias por todo, fue un placer compartir esta vida contigo.

A mis padres, por todo su sacrificio, paciencia y comprensión, les agradezco todo apoyo moral y económico que me han brindado a lo largo de estos años. Esta es la herencia más valiosa que pudiera recibir.

Luciana Mercedes García Cárcamo

AGRADECIMIENTO

Un agradecimiento eterno a mi universidad (UCT),
por todo el conocimiento adquirido durante estos 6
años y así permitirme alcanzar una de mis más
grandes metas.

Luciana Mercedes García Cárcamo

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD

Yo, Luciana Mercedes García Cárcamo, con DNI 72492576, egresada del Programa de Estudios de Pregrado de la Universidad Católica de Trujillo Benedicto XVI, doy fe que he seguido rigurosamente los procedimientos académicos y administrativos emanados por la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas para la elaboración y sustentación del informe de tesis titulado: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia, sobre el delito de Violación Sexual de menor de edad; expediente N° 00137-2017-2-2001-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Piura, 2017, el cual consta de un total de 93, en las que se incluye 8 cuadros de resultados, más un total de 28 páginas en anexos.

Dejo constancia de la originalidad y autenticidad de la mencionada investigación y declaro bajo juramento en razón a los requerimientos éticos, que el contenido de dicho documento corresponde a mi autoría respecto a redacción, organización, metodología y diagramación. Asimismo, garantizo que los fundamentos teóricos están respaldados por el referencial bibliográfico, asumiendo un mínimo porcentaje de omisión involuntaria respecto al tratamiento de cita de autores, lo cual es de mi entera responsabilidad.

Se declara también que el porcentaje de similitud o coincidencia es de ___%, el cual es aceptado por la Universidad Católica de Trujillo.



Luciana Mercedes García Cárcamo
DNI N° 72492576

ÍNDICE

PÁGINA DE AUTORIDADES UNIVERSITARIAS	ii
PÁGINA DE CONFORMIDAD DEL ASESOR	iv
DEDICATORIA	v
AGRADECIMIENTO	vi
DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD	vii
ÍNDICE	viii
RESUMEN	x
ABSTRAC	xi
I. INTRODUCCIÓN	1
II. METODOLOGÍA	20
2.1. Objeto de estudio	20
2.2. Instrumento, técnicas, equipos de laboratorio de recojo de datos	21
2.3. Análisis de la información	21
2.4. Aspectos éticos en investigación	22
III. RESULTADOS	24
IV. DISCUSIÓN	53
V. CONCLUSIONES	54
VI. RECOMENDACIONES	55
VII. BIBLIOGRAFÍA	56
ANEXOS	60
Anexo 01: Instrumento de recolección de la información.....	61
Anexo 02: Matriz de categorías y subcategorías	62
Anexo 03: Instrumento de objeto de aprendizaje abierto	64

ÍNDICE DE CUADROS

Cuadro N° 1.....	24
Cuadro N° 2.....	27
Cuadro N° 3.....	35
Cuadro N° 4.....	37
Cuadro N° 5.....	Error! Bookmark not defined.
Cuadro N° 6.....	43
Cuadro N° 7.....	49
Cuadro N° 8.....	51

RESUMEN

La presente investigación tuvo como objetivo determinar la calidad de sentencias del proceso penal sobre violación sexual de menor de edad, expediente N° 00137-2017-2-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, 2017. La investigación tiene un enfoque cualitativo, nivel exploratorio, descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo, transversal. La unidad muestral fue un expediente judicial en materia penal concluido el año 2017, el cual se encuentra en los archivos de la Corte Superior de Justicia de Piura, la recolección de datos se realizó a través de técnicas de observación y análisis de contenido, el instrumento fue la lista de cotejo validada por expertos con especialidad en derecho penal. Los resultados obtenidos en la presente investigación muestran que la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta. Asimismo, los resultados para la sentencia de segunda instancia muestran que la calidad es de rango muy alta, esto en relación con la parte expositiva, considerativa y resolutive de las sentencias antes mencionadas. Se concluye, que ambas sentencias son de calidad muy alta.

Palabras clave: calidad, motivación, sentencia y violación sexual.

ABSTRACT

The objective of this investigation is to determine the quality of sentences of the criminal process on sexual violation of a minor, in File No. 00137-2017-2-2001-JR-PE-01, of the Judicial District of Piura, 2017. The research has a mixed qualitative methods, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective cross-sectional design. The sample unit was a judicial file in criminal matters concluded in 2017, which is in the archives of the Superior Court of Justice of Piura, the data collection was carried out through observation techniques and content analysis, the instrument was the checklist validated by experts specializing in criminal law. The results obtained in the present investigation show that the quality of the sentence of first instance is of a very high rank. Likewise, the results for the second instance sentence show that the quality is of a very high rank, this in relation to the expository, considerative and decisive part of the aforementioned sentences. It is concluded that both sentences are of very high quality.

Keywords: quality, motivation, sentence and rape.

I. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación tuvo por finalidad realizar un estudio sobre la calidad de sentencias de primera y segunda instancia del expediente en estudio. Debido a que hoy en día existen muchos problemas con respecto a la administración de justicia en nuestro país, ya que en muchos casos esta ha sido vulnerada brutalmente, y no solo en el Perú, sino en todos los países del mundo. En ese contexto la administración de justicia en nuestro país es una constante preocupación, debido a que tristemente existen diversas murallas que nos impiden acceder a ella, y esto a razón de que existe mucha corrupción, la justicia se administra de forma disímil, es evidente que los pobladores se sientan desamparados ante tanta injusticia, ante inseguridad, lentitud y deficiencia del Poder Judicial. Este problema que compromete a la administración de justicia de nuestro país no es de ahora, sino, que viene de décadas, es por ello, que las autoridades deberían ser más conscientes de la realidad indigna en la que vivimos y brindar soluciones con urgencia, con el único fin de conseguir una calidad de sentencia muy alta, y sobre todo transparente, ya sea dentro del país o distrito judicial al cual pertenecen independientemente.

En ese sentido, el objeto de estudio en la presente investigación es la calidad de sentencias del proceso penal sobre violación sexual de menor de edad, expediente N° 00137-2017-2-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, 2017.

En nuestra ciudad, los procesos judiciales frecuentemente son cuestionados por los ciudadanos, quienes se quejan por las deficiencias, la demora y los actos de corrupción que estos presentan, de la misma forma, no ofrecen las garantías mínimas de un debido proceso, lo que genera una sensación de impunidad en los justiciables. Es por ello, que en el año 2019 la Oficina de Control de la Magistratura, se ha trazado como objetivo primordial, verificar la adecuada administración de justicia en nuestra ciudad, verificando que sea desarrollada con pleno respeto del marco constitucional vigente.

Se ha justificado esta investigación en el análisis de la doctrina: En ese sentido, Guerrero (2018) indica que la calidad de sentencia es uno de los indicadores más relevantes para evaluar la emisión de las resoluciones judiciales. Estas deben guardar coherencia entre sus partes expositiva, considerativa y resolutive. Los datos recogidos y el análisis de estos permitirán al sistema judicial el diseño de políticas que contribuyan a su idóneo funcionamiento y al buen servicio al ciudadano.

Al respecto, Couture (2017), refiere que la motivación constituye un deber administrativo impuesto al magistrado como manera de fiscalizar su actividad intelectual frente al caso, a efectos de poder comprobar que su decisión es un acto reflexivo, emanado de un estudio de las circunstancias particulares, y no de un acto discrecional de su voluntad autoritaria.

Teniendo como muestra el expediente de estudio, la finalidad fue analizar ⁴ la calidad de las sentencias, evaluar si fueron emitidas según los ¹ criterios de calidad acordes con la legislación, doctrina y jurisprudencia, y esto debido a las deficiencias que comúnmente presenta el poder judicial en sus diferentes órganos de administración de justicia, específicamente en materia penal, ya que a menudo se aprecia muchas prácticas corruptas en los diferentes juzgados, adulterando su legitimidad. Es por ello, que al realizar un análisis de la calidad de la sentencia nos permitirá descubrir sus carencias, ofreciéndole a la sociedad un inequívoco sentido de justicia social. Es importante realizar esta investigación, debido a que se hace con el fin de conseguir una calidad de sentencia muy alta, y sobre todo transparente y bien motivada, ya sea dentro del país o distrito judicial al cual pertenecen, independientemente, para que de esta manera los pobladores no se sientan desamparados o vulnerados ante tanta injusticia, ante inseguridad, lentitud y deficiencia que presenta el Poder Judicial.

¹ Para nuestra carrera esta situación nos abrirá un mundo de conocimientos relacionados a los actos procesales que se desarrollan por parte del estado en defensa de la nación, como la actuación de la parte imputada por probar su inocencia. Ambos vértices tienen algo que brindarnos y eso es lo que consideramos como fundamental, provechoso y como beneficio obtenido de la presente investigación.

Finalmente, esta justificación, es muy fundamental, debido a que nos permite investigar, conocer y, sobre todo, desarrollar nuestro instinto interpretativo, relacionado al proceso judicial en estudio, es muy beneficioso, ya que nos hace crecer como personas.

Con lo expuesto y seleccionado en las sentencias de un proceso penal real concluido, ¹ se formuló la siguiente interrogante: ¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre el delito de violación sexual de menor de edad en el expediente N° 00137-2017-2-2001-JR-PE-01; del Distrito Judicial de Piura, 2017?

² Para resolver el problema planteado, se trazó el siguiente ¹ Objetivo General: Determinar

la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de violación sexual de menor de edad en el expediente N° 00137-2017-2-2001-JR-PE-01; perteneciente al Distrito Judicial de Piura 2017.

Así mismo se plantearon los siguientes **Objetivos Específicos**: **1.** Analizar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre el delito de violación sexual de menor de edad en el Expediente N° 00137-2017-2-2001-JR-PE-01; perteneciente al Distrito Judicial de Piura 2017, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, del expediente seleccionado. **2.** Conocer la calidad de las sentencias de segunda instancia sobre el delito de violación sexual de menor de edad en el expediente N° 00137-2017-2-2001-JR-PE-01; perteneciente al Distrito Judicial de Piura 2017, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, del expediente seleccionado.

Con el objeto de analizar con profundidad el tema, tenemos los siguientes **antecedentes internacionales**: Machuca (2011) en Ecuador elaboró un trabajo de investigación titulado: “El Delito de Violación Sexual en el Código Penal Ecuatoriano” y concluyó que este delito está considerado por la doctrina como un atentado que afecta el derecho a la libertad sexual, y que se presenta de manera frecuente. Sobre la libertad sexual, agrega que es un derecho que tiene toda persona, el cual le brinda la capacidad de decidir sobre las pretensiones que puedan suscitarse en el entorno sexual. El bien jurídico protegido en este tipo de delitos, según la legislación ecuatoriana, es la libertad sexual. Además, se debe tener en cuenta que no solo se hace uso de la fuerza para poner en estado de vulnerabilidad a la víctima, sino que también se hace uso de la coacción con la finalidad de poner en estado de indefensión a la víctima.

Al respecto, Segura (2007) realizó un trabajo de investigación sobre “El Control Judicial de la Motivación de la Sentencia Penal” en Guatemala, en el cual concluye que el control de la motivación es un binomio asociado, donde la decisión del juez será analizada por las partes, asimismo, el autor agrega que la sentencia es el resultado de una articulación teórica, en ese sentido, la motivación es la manifestación racional del juez o tribunal respecto a una decisión jurídica.

En Colombia, Gonzaga (2012) efectuó una investigación sobre el “Análisis de la Violencia Sexual en menores de edad en Colombia en el Marco de los Derechos Humanos” y determino que la violencia sexual abarca una problemática de salud pública, debido al impacto que ocasiona en las etapas de la vida, lo que lleva a analizar qué factores influyen para que se realice este tipo de actos contra menores de edad, es importante proteger el fenómeno con la finalidad de no perder el criterio de lo analizado. La OMS, a través de un estudio sobre la violencia, determina que los más afectados son los niños y las mujeres, por su condición de vulnerabilidad, poniéndolos en la mira de una variedad de intereses, culturas machistas y la deficiente legislación en estos temas.

Asimismo, también contamos con **antecedentes nacionales**: Fernández (2019) en su tesis titulada “Violación Sexual de menor de edad” indica que este tipo de delitos afecta gravemente la libertad sexual, esta afectación abarca tanto física como emocional, dejando consecuencias irreparables, los cuales afectan la dignidad de la víctima. En ese sentido, este tipo de actos es sancionado por nuestras normas jurídicas, posicionándolo como un delito que se presenta de manera frecuente en nuestro país, sin distinción alguna, es decir, en personas adultas y menores, sin importar el sexo. En el presente trabajo de investigación, se ha realizado un estudio de un expediente judicial ya culminado en primera como en segunda instancia, y cumple con todos los requisitos **establecidos por la normatividad de investigación de la universidad**, además, muestra un sustento de la doctrina y norma sobre el delito de violación sexual tanto internacional como nacional, el cual pretende disminuir este tipo de delito.

En Cajamarca, Culqui (2019) elaboró una tesis titulada “Consecuencias jurídicas de la indebida valoración probatoria en los procesos de Violación Sexual de menor de edad” y refiere que este tipo de delito tiene un alto índice en nuestro país, el estado en su afán de disminuir este tipo de delitos implemento instrumentos jurídicos respetando los principios y garantías que establece nuestra carta magna. Existen acuerdos plenarios que sirven de base para unificar criterios al momento de resolver e impartir justicia en este tipo de procesos (violación sexual de menor de edad), motivos por los cuales se ha creído conveniente analizar en el presente trabajo el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, el cual estipula los presupuestos que el Juzgador deberá tomar en cuenta al momento de valorar la declaración de la víctima-testigo. Por lo que, el desarrollo de este trabajo consistirá en determinar la valoración probatoria respecto de la declaración de la víctima y, en consecuencia, trataremos

sobre el delito de violación sexual de menor de edad y de cómo este ha sufrido modificaciones respecto a la sanción en los últimos años; además se tratara de manera sucinta los principales principios del derecho procesal penal y las garantías constitucionales pertinentes al tema de investigación. Para finalmente, realizar un análisis de las sentencias materia de estudios en base a lo desarrollado en el presente trabajo, determinando así, las consecuencias de una indebida valoración de la declaración de la víctima. En ese sentido, nuestro trabajo será dogmático, complementándose con una investigación de campo.

Asimismo, en Lima Madrid (2018) efectuó una tesis sobre la “Aplicación de la pena de castración química, en la violación a menores, en el marco del Art. 173 del Código Penal, 2015-2018”, y considera que es necesario analizar la viabilidad jurídica de emplear la pena de castración química para combatir el delito de violación sexual de menores. Con respecto a la metodología de la investigación, el estudio es de nivel descriptivo, de enfoque cualitativo, de diseño interpretativo, y de carácter fenomenológico. Los participantes en el estudio fueron abogados con experiencia en derecho penal. Para ello, como guía se utilizaron entrevistas y cuestionarios como instrumentos. Y se obtuvieron las siguientes conclusiones: a) El empleo de la castración química no es práctico, ya que no logra el objetivo de la condena, es decir, la rehabilitación del recluso, y es un método inadecuado y sin sentido. b) La práctica de la castración química infringe una serie de derechos, los cuales son reconocidos por la Constitución y los tratados internacionales de los que Perú es signatario, como la dignidad humana, el derecho a la integridad física y psíquica del condenado, entre otros. c) La ejecución de la pena no será considerada como una sanción principal o accesoria a la pena privativa de libertad; puesto que, la primera, de ninguna manera podría reemplazarla; y la segunda, no cumple con el fin de la pena, la cual es la rehabilitación del acusado.

Finalmente, complementamos con **antecedentes locales**: Villalta (2019) en Piura llevo a cabo una tesis titulada “Caracterización del proceso sobre el delito de violación sexual de menor edad, en el expediente N° 0111-2012-50-2001-JR-PE-02, del distrito judicial de Piura – Piura. 2019” el autor planteo como objetivo determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, el delito de violación sexual de menor de edad según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°00111-2012-50-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura 2017. El tipo de investigación fue mixta, de nivel exploratorio, método descriptivo y el diseño no experimental. La recolección de datos se realizó a través de la lista de cotejo validada por

expertos en el objeto de estudio, la técnica aplicada fue la observación y el análisis de contenido. Los resultados fueron que ambas sentencias fueron de muy alta calidad. Concluyendo que la sentencia de primera y segunda instancia fueron de rango muy alta.

Aguilar (2020) de la misma forma, en Piura desarrolló la tesis denominada “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de violación sexual de menor de edad, en el expediente N° 6339-2015-61-2001-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Piura - Piura. 2020” el autor planteo como objetivo determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, el delito de violación sexual de menor de edad según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00111-2012-50-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura. El tipo de investigación fue mixta, de nivel exploratorio, método descriptivo y el diseño no experimental. La recolección de datos se realizó a través de la lista de cotejo validada por expertos en el objeto de estudio, la técnica aplicada fue la observación y el análisis de contenido. Los resultados fueron que ambas sentencias fueron de muy alta calidad. Concluyendo que la sentencia de primera y segunda instancia fueron de rango muy alto.

Con el propósito de darle solución al problema planteado en el presente estudio, nos hemos apoyado en las siguientes bases teóricas desarrolladas por diferentes autores.

Para Arbulú (2015) la sentencia en el proceso penal, es la resolución más importante del proceso penal, pues ella contiene la decisión final del juez tanto en primera como en segunda instancia, esta puede ser absolutoria o condenatoria (pág. 387).

En cuanto a la Sentencia absolutoria Arbulú (2015) sostiene que “a través de la absolución el investigado queda libre de todas las imputaciones y las medidas de coerción que han sido aplicados contra su persona, solo cuando la sentencia no tenga la calidad de firme y consentida” (pág. 404).

De lo anterior se puede agregar que la sentencia absolutoria es aquella que se constituye cuando dentro del proceso penal para la absolución de un procesado por falta de pruebas en su contra, pues no se ha logrado desarrollar el caso con las pruebas correspondientes.

Mientras que en la Sentencia condenatoria Arbulú (2015) indica que “esta requiere una motivación adecuada, puesto que los efectos sobre el procesado pueden ser graves de acuerdo al delito materia de imputación” (pág. 405)

¹ Es precisamente cuando se logra identificar que las actuaciones del procesado demuestran su responsabilidad en el delito, y como consecuencia se le aplica condena de acuerdo a lo estipulado en la Ley. Así mismo podemos señalar, que en el ámbito civil también se impondrá esta sentencia con el fin de que una de las partes cumpla con resarcir el daño causado.

Existen **dos tipos de sentencias en el ámbito penal** según la instancia:

1. Sentencia de primera instancia. - Es la que se dicta por el primer órgano jurisdiccional competente, con derecho a ser apelada a un órgano superior.
2. Sentencia de segunda instancia. - Es la resolución que da respuesta al recurso de apelación que se haya interpuesto contra el fallo de primera instancia.

Couture (2017) Sostiene que la motivación de las sentencias o decisiones judiciales, es la parte más relevante de la sentencia y la que implica un trabajo intelectual más concreto, ya que el juez en esta parte expone las razones que lo condujeron a tomar la decisión final del proceso dando solución al conflicto. (pág. 510)

Además, es importante señalar los motivos que justifican la sentencia de manera clara y precisa, a fin de ² que la parte que ha sido afectada pueda entender por qué el juez ha tomado dicha decisión, y si en caso no estuviera conforme con la misma, pueda ejercer su derecho en otra instancia.

² **La estructura de la sentencia se divide en:** Parte expositiva. - Contiene la parte inicial de la sentencia, es decir, en esta parte se describen todos los actos principales del proceso, estos van de forma ordenada, desde la interposición de la denuncia, hasta antes de la emisión de la sentencia. Parte considerativa. - Considerada la parte más difícil, en ella van todos los aspectos que fundamentan la sentencia. Esta labor es difícil, ya que implica que el juez prepare todos los elementos utilizados en la sentencia, con el propósito de brindarle a las partes inmersas en el proceso penal a comprender los argumentos que constituyen la decisión plasmada en una sentencia. Parte resolutive. - Esta parte ² de la sentencia, juntos a las anteriores, es muy relevante, ya que en ella se establecen las consecuencias del proceso y es la base de la ejecución en el caso haya una sentencia. (Schönbohm, 2019, pág. 67)

Calidad de sentencia. Es un trabajo en conjunto que tiene por finalidad satisfacer judicialmente a las partes del proceso. En cuanto al **Nivel de calidad de sentencias**, el NCPP

no regula por completo el contenido y la redacción de las resoluciones judiciales, dejando el trabajo al juez para resolver a su criterio algunos detalles. Las sentencias en nuestro país, se dividen en relevantes, ordinarias y las de mero trámite, en las relevantes el juez realiza un trabajo argumentativo que implica un trabajo intelectual profundo con la finalidad de emitir una sentencia de calidad, en las ordinarias estas son de mediana complejidad, ya que el juez por la experiencia en este tipo de casos les resta importancia, y las de mero trámite son aquellas que se resuelven con facilidad, es decir, la solución del problema se conoce desde que se emite a trámite la demanda. (Guerrero, 2018)

A continuación, se presentan los parámetros ⁴ de la **Sentencia de Primera Instancia**.

Parte expositiva. La **introducción** se estructura de la siguiente manera:

a) **Encabezamiento** ².- En el artículo 394° del CPP, se establecen los requisitos formales que debe contener una sentencia penal, e indica que el encabezamiento es la parte más importante del fallo, debido a que comprende información clave sobre el proceso que se resuelve, y se estructura de la siguiente manera: ² 1) el número de expediente, 2) el número de la resolución que le corresponde a la sentencia, 3) lugar y fecha de expedición, 4) el tipo de delito, 5) los datos de la parte agraviada y del imputado, 6) indica el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia y, 7) menciona al juez o jueces. (Jurista Editores, 2016); ² estos datos deben estar señalados en la sentencia, con las excepciones de ley como en los casos de violación sexual. Los datos personales del acusado deben estar claros porque permiten individualizar a la persona.

b) **Asunto** ².- En esta parte se debe establecer cuáles son los enunciados fácticos contenidos en la acusación, que debe estar circunstanciado en lugar, y tiempo, esto es, cuál es la imputación, y la pretensión penal o pena solicitada y la reparación civil solicitada por las partes, como el actor civil, o si no se hubiese constituido el agraviado. Además, debe contener la pretensión del abogado defensor, lo que se debe resumir en la estrategia de refutación y los hechos que ha puesto a prueba a su favor. (Arbulú, 2015, pág. 388)

c) **Individualización de las partes**. – “Se individualiza a los sujetos procesales, es decir, al demandante, la parte demandante, y si el proceso lo considera útil, también se tiene en cuenta al tercero legitimado” (Schönbohm, 2019).

d) **Aspectos del proceso**. – Según Baumann (1986) este ⁴ proceso es una relación

jurídica que se realiza y varía de un acto procesal a otro. Existen derechos y deberes entre todas las partes involucradas, especialmente entre el tribunal y la parte activa y pasiva, y entre el fiscal y el imputado, en otras palabras, el proceso involucra en su interior las relaciones que tienen las partes procesales entre sí. (pág. 50)

e) Claridad. - Una de las mayores habilidades que el juez debe desarrollar es el buen uso de la comunicación escrita. La claridad de las decisiones judiciales se obtiene del lenguaje sencillo en el que esté redactada la resolución judicial (sea un decreto, un auto o una sentencia), que luego será notificada al abogado y, por tanto, a las partes del proceso. Es por ello, que se necesita que las resoluciones judiciales sean claras, ordenadas, debidamente motivadas y con un lenguaje que no sea arcaico ni lleno de tecnicismos que dificulten la comunicación. La percepción de los abogados es que las resoluciones judiciales deben elaborarse necesariamente bajo los criterios de claridad, orden y coherencia. (Ato, 2021)

² La postura de las partes se divide de la siguiente manera:

a) Pretensión del Ministerio Público.- El MP, es el titular de la acción penal, es el encargado de la investigación penal, este al tener todos los medios de convicción, solicita a un órgano jurisdiccional competente la formalización de la denuncia, o solicita alguna medida de coerción contra el investigado y/o investigados en los casos de crimen organizado, todo ello en respeto a lo señalado por nuestra constitución y las leyes. (Cubas, 2009)

b) Pretensión del imputado. – Flores (2016) afirma que “la persona imputada tiene derecho a intervenir en el proceso penal, presentando pruebas, denunciar alguna irregularidad que esté afectando algún derecho, todas las partes procesales deben ser tratadas por igual” (pág. 237).

c) Fundamentos fácticos expuestos por las partes. - La fundamentación en una resolución judicial debe contener factores determinantes para lograr convicción en las partes, estos factores son:

- Descripción de los hechos de manera clara y precisa.
- Un procedimiento adecuado.
- Aplicación de la lógica al momento de fundamentar la sentencia.
- Aplicación de valores.

En ese sentido, Schönbohm (2019) sostiene que “para cumplir con las exigencias

antes descritas, la fundamentación, requiere cierta dedicación e inversión de tiempo, pues exige que el juzgador lo haga con diligencia y minuciosidad” (pág. 28).

d) Puntos controvertidos. - Los puntos controvertidos obligan a dar solución al problema de interpretación, calificación, fácticos o probatorios dirigidos a un caso simple o complejo. Entre las finalidades de fijar los puntos controvertidos, según Neyra (2010) “radica en la búsqueda de modificar la resolución que nos cause agravio, que se materializa en la posibilidad de reforma o anulación de la resolución del juez *A Quo*, por medio de un nuevo examen sobre lo ya resuelto” (pág. 373).

e) Claridad. - Ato (2021) citado en la pág. 8, encontró los mismos resultados.

Parte considerativa. ² La **Motivación de los hechos** se organiza de la siguiente manera:

a) Hechos probados o improbados. – Este apartado integra la motivación fáctica de la sentencia. También deberá consignar en párrafos separados y numerados los hechos que la autoridad sentenciadora considere establecidos con base en las pruebas presentadas en la audiencia, incluidas las relativas a responsabilidad. Como destaca la jurisprudencia, este motivo debe ser claro y no contradictorio. Esto significa que las autoridades sentenciadoras no deben presentar estos hechos en términos generales, y la narrativa no puede incluir conceptos legales que gobiernen o contradigan la sentencia. El contenido del mismo se basa en una base legal. (Fernández P. E., 2019)

b) Fiabilidad de las pruebas. – Rodríguez (2014) cómo se citó en Mendoza (2019) han afirmado lo siguiente: La fiabilidad del medio de prueba tiene que ver con su credibilidad o autenticidad. ¿El documento es auténtico? ¿El testimonio es creíble? ¿Las conclusiones del perito son plausibles? En suma, el juez debe preguntarse: ¿el medio probatorio es lo suficientemente confiable para extraer de él información segura o que no pueda ser puesta en tela de juicio? El análisis de fiabilidad de los medios de prueba forma parte de la denominada valoración individualizada de las pruebas, la cual es presupuesto para su valoración conjunta. (pág. 1)

c) Valoración conjunta. - La valoración conjunta comprende aquella actividad intelectual en la que el juez, luego de haber encontrado el resultado probatorio de los distintos medios de prueba, procede a examinarlos de manera integral. El resultado de esta valoración es determinante para el juez adopte una decisión en su sentencia. (Oré, 2016, pág. 388)

³
d) Reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.- Para Arazi (1998), la sana crítica es la verdad fáctica sin vicio ni error, y se da mediante la lógica, la dialéctica, la experiencia, la igualdad, las ciencias, la moralidad y demás artes relacionadas, a fin de lograr la certeza sobre la prueba que se produce en el proceso (pág. 89). “Las máximas de la experiencia, por otra parte, son definiciones o proposiciones hipotéticas de contenido general las cuales son producto de la experiencia, que frente nuevos casos valen por sí mismas” (Stein, 2018, pág. 30).

e) Claridad. – Ato (2021) citado en la pág. 8, encontró los mismos resultados.

En cuanto a la **Motivación de derecho** se divide de la siguiente forma:

a) La norma aplicada. - La fundamentación de las decisiones judiciales solo tiene validez si se ha realizado teniendo en cuenta las normas jurídicas generales.

Para Caracciolo (1988) manifiesta que “es un deber del juez dar una justificación de sus decisiones judiciales a base de normas generales aplicables, solo en estas circunstancias es posible realizar una justificación. Las normas generales son acciones con soluciones normativas” (pág. 78).

b) Interpretación de la norma aplicada. - En la interpretación de la norma procesal se sigue los métodos generales del derecho en cuanto a este tópico, es decir, la interpretación literal, sistemática, histórica y teleológica para entender el sentido normativo de la disposición; sin embargo, hay reglas que buscan compatibilizar la interpretación con los derechos humanos. (Arbulú, 2015, pág. 124)

c) Respeto de los derechos fundamentales. – Ferrajoli (2002) refiere que “los derechos fundamentales son todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, de ciudadanos o de personas con capacidad de obrar” (pág. 120).

³
d) Conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. - Los jueces tienen que aplicar a los hechos, normas que integran el derecho objetivo preexistente, el derecho vigente en el lenguaje de los tribunales superiores tiene que involucrarse en un proceso tendiente a determinar el contenido del derecho y a determinar cuáles son los hechos relevantes en el litigio. Es decir, tienen que llevar a cabo una actividad cognoscitiva, tanto

en lo que respecta a la denominada *questio juris* como a la llamada *questio facti*. (Redondo, Sauca, & Ibañez, 2009)

e) Claridad. – Ato (2021) citado en la pág. 8, encontró los mismos resultados.

Parte Resolutiva. La Aplicación del Principio de Congruencia se distribuye en:

a) Pronunciamiento de todas las pretensiones ejercitadas.- Fernández (2019) indica que “el pronunciamiento de todas las pretensiones ejercitadas en el proceso penal se realiza en las sentencias condenatorias y absolutorias” (pág. 9).

b) Resolución de las pretensiones ejercitadas. - Se dictará resolución en forma de sentencia cuando decida definitivamente el pleito o causa, en cualquiera de sus instancias. Recibe el nombre de ejecutoria la sentencia firme que se contiene en documento público y solemne, como presupuesto de su ejecución. (Barrientos, 2018)

²
c) Reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate. – Moral (2002) afirma que “son resoluciones judiciales que contienen un asunto jurídico que fue discutido y resuelto por un tribunal, su aplicación es factible en casos similares” (pág. 127). Mientras que Gascón (2016) refiere que “son opiniones de interpretación jurídica empleados por órganos jurisdiccionales para resolver procesos que tengan similitud a los que atiende el juez” (pág. 207).

d) Relación recíproca con la parte expositiva y considerativa respectivamente.- Estas dos partes de la sentencia se relacionan entre sí, la parte expositiva contiene todos los actos procesales de manera clara y ordenada, y la parte considerativa van los elementos de la fundamentación de la sentencia, esta parte de la sentencia requiere un trabajo arduo, ya que el juez debe preparar todos los elementos utilizados en la sentencia, a fin de que la sentencia sea entendida por las partes y el público en general. (Schönbohm, 2019, pág. 67)

e) Claridad. - Ato (2021) citado en la pág. 8, encontró los mismos resultados.

En cuanto a la **Descripción de la decisión**, se divide en:

a) El pronunciamiento expreso de lo que se decide u ordena.- Para Arbulú (2015) indica que una vez “redactada la sentencia, el tribunal se constituirá nuevamente en la sala

de la audiencia, después de ser convocados verbalmente todos los intervinientes en el debate, y el documento será leído ante los que comparezcan” (pág. 393).

b) El pronunciamiento claro de lo que se decide u ordena. – La claridad de las decisiones judiciales se obtiene del lenguaje sencillo en el que esté redactada la resolución judicial (sea un decreto, un auto o una sentencia), que luego será notificada al abogado y, por tanto, a las partes del proceso. Es por ello, que se necesita que las resoluciones judiciales sean claras, ordenadas, debidamente motivadas y con un lenguaje que no sea arcaico ni lleno de tecnicismos que dificulten la comunicación. (Ato, 2021)

c) Cumplimiento de la pretensión planteada. – Jurista Editores (2016) refiere que: “para el cumplimiento de la pretensión planteada el NCPP en el artículo 489°, indica la ejecución penal, donde se analizarán todos los aspectos para que una sentencia se ejecute” (pág. 7).

d) ³ Pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. - Jurista Editores (2016) indica que “las costas son atribuidas a la parte imputada, cuando se declare su culpabilidad de los hechos investigados. También procede en los casos cuando se dicte alguna medida coercitiva” (pág. 10).

e) Claridad. – Ato (2021) citado en la pág. 8, encontró los mismos resultados.

A continuación, se presentan los parámetros ⁴ de la **Sentencia de Segunda Instancia**.

Parte expositiva. La **introducción** se estructura de la siguiente manera:

a) Encabezamiento. - Jurista Editores (2016) citado en la pág. 8, encontró los mismos resultados.

b) Asunto. – Arbulú (2015) en la pág. 388, citado en la pág. 8, encontró los mismos resultados.

c) Individualización de las partes. – Schönbohm (2019) manifiesta que “en esta parte va el nombre del demandante, el demandado de manera individualizada” (pág. 120).

d) Aspectos del proceso. - Baumann (1986) en la pág. 50, citado en la pág. 8, encontró los mismos resultados.

e) Claridad. – Ato (2021) citado en la pág. 8, encontró los mismos resultados.

La **postura de las partes** se divide de la siguiente manera:

a) Objeto de la impugnación y/o consulta. – Según Alsina (2001), el objetivo de los medios de impugnación es expresar el desacuerdo con la decisión que se percibe como incorrecta o injusta, con el fin de expresar la disconformidad con la resolución que se interpreta de manera errónea o injusta. En pocas palabras, son medios a través del cual las partes procesales ponen en tela de juicio el fallo que les ocasiona perjuicio, debido a ² que existe una oposición entre sus pretensiones y lo resuelto por el órgano jurisdiccional. (pág. 462)

b) Fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación o consulta. - Estos deben proporcionar un convencimiento en las partes con respecto a la justicia impartida. Y comprender que la resolución es el resultado de la correcta aplicación de la ley y no una decisión sesgada, en ella se justificara las decisiones de manera clara y precisa, permitiendo de esta manera conocer las razones que dieron lugar al fallo. (Guerrero, 2018, pág. 32).

c) Pretensión de quién formula la impugnación. - El NCPP (2016) en el artículo 404 inc. 2, establece que “el derecho de impugnación corresponde solo a quien la Ley se lo confiere expresamente. Si la Ley no distingue entre los diversos sujetos procesales, el derecho corresponde a cualquiera de ellos” (pág. 533), además, la pretensión impugnada, exige tres requisitos: la parte impugnada, las razones de la impugnación y la afectación causada.

La pretensión impugnatoria exige para su configuración tres elementos: punto o partes de la resolución cuestionada; las razones de la impugnación y el agravio causado.

d) Pretensiones de la parte contraria al impugnante. - Para estos casos quien apela es el Fiscal quien es el titular de la acción penal, en los casos donde se constituye autor civil si le corresponde a él.

e) Claridad. - Ato (2021) citado en la pág. 8, encontró los mismos resultados.

²
Parte considerativa. La **Motivación de los hechos** se organiza de la siguiente manera:

a) **Hechos probados o improbados**. – Fernández (2019) citado en la pág. 10, encontró los mismos resultados.

b) **Fiabilidad de las pruebas**. Rodríguez (2014) mencionado por Mendoza (2019) en la pág. 1, citados en la pág. 10, encontraron los mismos resultados.

c) **Valoración conjunta**. – Oré (2016) en la pág. 388, citado en la pág. 10, encontró los mismos resultados.

d) **Reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia**. - Arazi (1998) y Stein (1990) en la pág. 30, citado en la pág. 10, encontraron los mismos resultados.

e) **Claridad**. - Ato (2021) citado en la pág. 8, encontró los mismos resultados.

En cuanto a la **Motivación de derecho** se divide de la siguiente forma:

a) **La norma aplicada**. - Caracciolo (1988), en la pág. 34, citado en la pág. 11, encontró los mismos resultados.

b) **Interpretación de la norma**. – Arbulú (2015) en la pág. 124, citado en la pág. 11, encontró los mismos resultados.

c) **Respeto de los derechos fundamentales**. - Ferrajoli (2002) en la pág. 120, citado en la pág. 11, encontró los mismos resultados.

d) **Conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión**. – Redondo, Sauca e Ibañez (2009), citados en la pág. 11, encontraron los mismos resultados.

e) **Claridad**. - Ato (2021) citado en la pág. 8, encontró los mismos resultados.

Parte Resolutiva. La Aplicación del Principio de Congruencia distribuye en:

a) **Pronunciamiento de todas las pretensiones ejercitadas**. - Fernández (2019), en la pág. 9, citado en la pág. 12, encontró los mismos resultados.

b) **Resolución de las pretensiones ejercitadas**. - Barrientos (2018) citado en la pág. 12, encontró los mismos resultados.

c) Reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate. – Moral (2002) en la pág. 127, y Gascón (2016) en la pág. 207, citados en la pág. 12, encontraron los mismos resultados.

d) Relación recíproca con la parte expositiva y considerativa respectivamente. - Schonbohm (2019) en la pág. 67, citado en la pág. 12, encontró los mismos resultados.

e) Claridad. Ato (2021) citado en la pág. 8, encontró los mismos resultados.

Finalmente, la **Descripción de la decisión** se divide en:

a) El pronunciamiento expreso de lo que se decide u ordena. – Arbulú (2015) en la pág. 393, citado en la pág. 12, encontró los mismos resultados.

b) El pronunciamiento claro de lo que se decide u ordena. - Ato (2021) citado en la pág. 12, encontró los mismos resultados.

c) Cumplimiento de la pretensión planteada. – Jurista Editores (2016) en la pág. 7, citado en la pág. 13, encontró los mismos resultados.

³
d) Pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. - Jurista Editores (2016) en la pág. 10, citado en la pág. 13, encontró los mismos resultados.

e) Claridad. - Ato (2021) citado en la pág. 8, encontró los mismos resultados.

El delito de violación sexual de menor de edad se encuentra tipificado en el artículo 173° de nuestro Código Penal Peruano, y este refiere que: ² El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por una de las dos primeras vías, con un menor de 14 años, será reprimido con pena de cadena perpetua.

Respecto a sus **elementos del delito de violación sexual de menor de edad** se divide en:

- **Tipicidad.** Para este caso, la tipicidad objetiva se configura cuando el sujeto activo, de manera dolosa, ejecuta el acto sexual contra un menor de edad, el acceso carnal puede ser por la vagina, por el ano o boca. Además, puede también configurarse con otros actos como introducir objetos o partes del cuerpo por las vías antes descritas. (Salinas, 2019, pág. 1058)

Así como, la Tipicidad subjetiva, ² Salinas (2019) sostiene que “referente a este delito se llega a la conclusión que estamos frente a un delito doloso, y que no procede a una imprudencia. El agente actúa con conocimiento y, sobre todo, con voluntad de vulnerar el bien jurídico” (pág. 1079).

- **Culpabilidad.** Un aspecto importante a evaluar en esta etapa es si el sujeto activo, al momento de realizar el delito era imputable, es decir, si era mayor de 18 años, también tendrá que evaluarse si no sufría de alguna alteración psíquica que haga se le denomine inimputable ante la ley. Además, se evaluará si el sujeto activo al momento de ejecutar el acceso carnal tenía conocimiento de la antijuricidad, es decir, si conocía que lo que estaba cometiendo está prohibido por la ley penal. (Salinas, 2019, pág. 1084)

Peña (2023) indica que “la prueba del delito es todo elemento que genera un conocimiento indudable, de una cosa, también, se puede definir como una variedad de motivos que dan origen a ese conocimiento” (pág. 175).

Por otra parte, los **elementos de prueba**, expresan un fragmento de la realidad, son expresiones de realidades que se verifican en cuanto a su calidad en el desarrollo del proceso judicial, un aspecto importante a tener en cuenta en los casos cuando se hacen más aciertos, entonces podemos decir ² que en la fuente de prueba estará inmerso el elemento de prueba. (Arbulú, 2015, pág. 22)

Z.H Consultores (2021) afirma que “El objeto de la prueba, es todo aquello que requiere ser averiguado, conocido y demostrado, no son los hechos, sino, las afirmaciones de las partes” (pág. 1).

Oré (2016), sostiene que “se le denomina objeto de prueba a todo ejercicio probatorio, el cual debe conocerse, averiguarse y demostrarse” (pág. 104).

Es importante resaltar ² que se confunde constantemente prueba con medios de prueba. El medio de prueba es la prueba que, si se utiliza en un proceso, para ello debe ser ofrecida y admitida por el órgano jurisdiccional cuyo rol es ayudar a resolver el proceso judicial. (Placencia, 1995, pág. 715).

Bentham (1835) “sostiene esa clasificación como una primera división de la evidencia: La prueba personal, aquella que es proporcionada por humanos y comúnmente se le denomina como testimonio o declaración” (pág. 49).

Sobre los ² fines de prueba, Oré (2016) manifiesta que “todo proceso penal, independientemente de su estructura normativa, constituye un proceso de conocimiento, en tanto que su concatenación de sus etapas tiene como objetivo acopiar la información necesaria sobre el cual el juez deberá adoptar una decisión” (pág. 306).

En ese sentido San Martín (2020) agrega que “la finalidad de la prueba es generar en el juez la convicción necesaria como presupuesto para la emisión de la sentencia” (pág. 792).

Por otro lado, Carmelutti (2018) agrega que el objetivo de la prueba es proporcionar información para que de esa forma se hagan las valoraciones adecuadas, centrándose en algunas pruebas, las más relevantes, y a la vez, descartando otras, con el fin de acercarse a la verdad, inclinando así la balanza de la justicia hacia uno u otro lado. (pág. 83)

Peña (2023) refiere que “a través de la valoración de la prueba que los hechos materia de investigación van a tener validez por medio del conocimiento y la convicción, esto mediante una resolución emitida por un órgano jurisdiccional competente” (pág. 182).

Por otra parte, tenemos los términos conceptualizados que se emplearon en el presente estudio.

Abuso Sexual. Tiene el mismo concepto que la violación sexual, con la diferencia que en estos casos no se hace uso de la violencia. Aunque sí puede darse en un escenario de inconsciencia al haber ingerido alcohol o drogas o por algún familiar o alguna persona que infunda autoridad e impida que la persona pueda negarse. (Barriendos, 2018)

Calidad. Es el conjunto de características que contiene un servicio, dirigido a satisfacer las necesidades de quien lo solicita.

Consumación. En cuanto al delito estudiado se consuma al realizar la penetración, la cual esta puede ser total o parcial, ya sea por la vagina, ano o boca, también se puede consumir con la introducción de objetos por las vías antes mencionadas. (Salinas, 2019, pág. 1090)

Culpabilidad. Salinas (2019) señala que “se tendrá que verificar si el sujeto al momento

de ejecutar el delito era mayor de 18 años y evaluar que no sufría de algún problema mental para que se considere inimputable” (pág. 1084).

Expediente. Es el conjunto de actos procesales realizados de manera ordenada en un proceso.

Indemnidad Sexual. Salinas (2019) indica que “es el derecho que tiene todo menor de edad, el cual protege el desenvolvimiento normal de la sexualidad de los menores de edad” (pág. 1075).

La sentencia. La sentencia es una resolución judicial cuya finalidad es dar por concluido el proceso a través de una decisión.

Libertad Sexual. Es el derecho que tiene toda persona en desarrollarse sexualmente de manera voluntaria, en este caso la persona tiene la facultad de decidir en aceptar alguna propuesta sexual o rechazarla.

Parámetro. Yirda (2023) manifiesta que “un parámetro se considera esencial en todas las áreas, es un indicativo bien marcado para lograr evaluar o valorar una situación particular” (pág. 58).

Tentativa. Al ejecutarse el delito, existe la probabilidad de que el accionar solo ² quede en grado de tentativa, es decir, el sujeto da inicio al acto sexual, empero, ocurre algo inesperado, no logra concretar el acto sexual o de manera voluntaria en último momento toma la decisión de no realizarlo. (Salinas, 2019, pág. 1087)

¹ **Violación sexual.** La violación sexual se da cuando un individuo obliga en contra de su voluntad a otra persona a participar en un acto sexual, esto significa que la fuerza no será siempre un factor relevante para ejecutar el acto sexual, el agresor sexual hace uso de la amenaza para intimidar a la víctima y colocarla en estado de indefensión.

II. METODOLOGÍA

2.1. Objeto de estudio

Es una investigación de tipo Cualitativa.

Cualitativa. La investigación cualitativa se aplica para describir las características del objeto de estudio sin el uso de datos numéricos, los datos son interpretativos y se recopilan a través de una entrevista, en este caso se estudiará la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en el expediente judicial N° 00137-2017-2-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura. (Hernández, et al, 2010, pág. 7)

El nivel de la investigación fue exploratoria - descriptiva.

Exploratoria. La investigación exploratoria se lleva a cabo cuando el objetivo es analizar un tema o problema de investigación poco conocido, del cual hay mucha incertidumbre o no se ha tratado antes. Por tal motivo, se orientará a familiarizarse con la categoría en estudio, teniendo como apoyo la revisión de la literatura que ayudará a resolver el problema. (Hernández, et al, 2010, pág. 79)

Es exploratorio puesto que la fuente de recolección de datos en este caso de estudio es el expediente completo y se evidenció en varios aspectos de la investigación que la calidad de objeto de estudio son las sentencias.

Descriptiva. La investigación descriptiva es aquella que analiza el “que” del estudio, más no el “por qué”, como su nombre lo señala busca describir y aclarar lo que se investiga, más no a dar las razones por las cuales eso tiene lugar, es decir, su objetivo es recopilar información de manera abundante. (Hernández, et al, 2010, pág. 80)

Es descriptiva porque la información se obtuvo de un expediente judicial en su estado normal, tanto de la sentencia de primera y segunda instancia.

El Diseño de la investigación es: No experimental. Dado a que se desarrolla sin adularse intencionalmente las categorías. Es decir, se trata de estudios donde no hacemos variar en forma premeditada las categorías autónomas para ver su efecto sobre otras categorías. En otras palabras, lo que se hace en la investigación no experimental es examinar fenómenos tal como se dan en su contexto natural, para después analizarlos. (Hernández, et al, 2010,

¹
pág. 149)

En la presente investigación no se manipuló la categoría, sino que se analizó tras su observación tal y como estaba en su forma natural, lo que determina el carácter no experimental de la investigación.

Retrospectiva. Hernández, et al. (2010) indican que “la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado” (pág. 163).

Transversal. Hernández, et al. (2010) refieren que “la recolección de datos para determinar la categoría proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo” (pág. 179).

¹
La población en la siguiente investigación está constituida por el expediente penal ya concluido y perteneciente al distrito judicial de Piura, el cual se acredita con la inscripción de los datos preliminares de la sentencia, sin especificar la identidad de los sujetos procesales (a los cuales se les asignará un código) para proteger su identidad.

¹
La muestra del universo poblacional de la línea de investigación estuvo constituida por el expediente judicial N° 00137-2017-2-2001-JR-PE-01; perteneciente al Distrito Judicial de Piura 2017; ya concluido.

¹
En la presente investigación, la categoría calidad de sentencias se operalizó con dimensiones e indicadores tanto en la primera y segunda instancia; donde pueden ser identificados en el proceso penal, siendo fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal.

2.2. Instrumento, técnicas, equipos de laboratorio de recojo de datos

Para la recolección de datos en la presente investigación, se utilizó como técnica el análisis documental porque permitió ¹ extraer del expediente los parámetros y poder darle su valoración en rango. Y nuestro instrumento fue la guía de observación o también llamada la lista de cotejo, en el cual se aplicó para la identificación de las dimensiones y sobre todo ayudo a encontrar los indicadores buscados.

2.3. Análisis de la información

¹
La primera etapa. - Fue una actividad abierta y exploratoria que consistió en la lectura

del expediente, permitiendo la aproximación continua, progresiva y reflexiva al fenómeno, siendo la guía el objetivo de la investigación.

Segunda etapa. - También fue una actividad mucho más sistematizada que la anterior, donde ya más cuidadosamente se revisó la literatura y la información existente en las fuentes documentales, usando la técnica del fichaje, la observación, el análisis del contenido y un cuaderno de notas identificando a los sujetos procesales únicamente por sus siglas.

La tercera etapa. - Ya la actividad de recolección de datos en esta fase será mucho más profunda, sistematizando los referentes teóricos doctrinarios, normativos y jurisprudenciales que se desarrollaron durante todo el proceso de investigación.

La Matriz de Categorías y Subcategorías es un cuadro de recopilación presentado en forma horizontal, con nueve filas, en el cual figuran los componentes esenciales del proyecto de investigación de forma ordenada y precisa como: Ámbito temático, problema de investigación, pregunta general, objetivo general, objetivo específico, categoría, subcategorías, patrón emergente y metodología, de manera que permita el entendimiento entre la conexión de las preguntas y los objetivos del estudio.

2.4. Aspectos éticos en investigación

La confidencialidad. La confidencialidad se refiere tanto al anonimato en la identidad de las personas participantes en el estudio, como a la privacidad de la información que es revelada por los mismos, por tanto, para mantenerla se asigna un número o un pseudónimo a los entrevistados.

Credibilidad o valor de la verdad. Este criterio se logra cuando los hallazgos son reconocidos como reales o verdaderos por las personas que participaron en el estudio, por aquellas que han servido como informantes clave, y por otros profesionales sensibles a la temática estudiada.

Transferibilidad o aplicabilidad. La manera de lograr este criterio es a través de una descripción exhaustiva de las características del contexto en que se realiza la investigación y de los sujetos participantes.

La presente investigación se elaboró bajo el amparo de la Guía de Proyecto e Informe de

tesis 2021 de la UCT.

	<p>(14). El juzgamiento se desarrolló en comparecencia del fiscal adjunto de la Primera Fiscalía Provincial Penal de Piura, en apoyo a la Primera Fiscalía Provincial Mixta de Huancabamba. Abogado defensor: Dr. F.C.B. - con ICAL 2392, correo electrónico barcoo5157@hotmail.com, teléfono celular 968046853, casilla electrónica 630 y domicilio procesal de Calle Bolognesi N° 403- Piura.</p> <p>Acusado: J.M.S.Y., con DNI N° 03227350, nació el día 29 de junio de 1994, de 73 años de edad, natural de Soccha - Huancabamba, grado de instrucción primaria incompleta (Segundo grado de primaria). Es agricultor, estado civil: casado con C.M.N.H., tiene 8 hijos. Hijo de Hipólito y Rosa. No tiene cicatrices ni tatuajes, no tiene antecedentes penales.</p> <p>ANTECEDENTES</p> <p>I. DESARROLLO DEL JUICIO ORAL.- Se llevo a cabo la audiencia teniendo en cuenta los procedimientos contemplados en el CPP, amparando los derechos fundamentales del procesado como también su derecho de defensa, tal y como indica el art. 371° y 372° de la norma procesal penal, el representante del MP, le preguntó al acusado de iníciales J.M.S.Y., si era culpable de los hechos imputados, se le preguntó si se consideraban responsables de los hechos imputados en la acusación, y este indicó que él no es responsable de los cargos de acusación sustentados por el representante del MP, y que va a ejercer su derecho a abstenerse a declarar, continuando con el proceso penal, se verbalizaron las pruebas señaladas por las partes y así mismo, fueron evaluadas por el juez en forma conjunta, tal y como lo establece el art. 3° CPP, de la misma forma, se manifestaron los argumentos de clausura y finalmente se le otorgó el uso de la palabra al acusado, para proceder a emitir expusieron los alegatos de clausura y se concedió el uso de la palabra al procesado, procediéndose a dictar el fallo.</p>	<p>3. Muestra la individualización del acusado. - Apellidos y nombres, edad, identificación y estado civil, apodo/alias.</p> <p>4. Muestra aspectos del proceso. - El fondo no debe contener ningún tipo de vicio o defecto, nulidad o plazos caducados, por el contrario, debe presentar la garantía de la formalidad del juicio y de la decisión.</p> <p>5. Muestra claridad. - El escrito debe ser sencillo, breve y exacto, se debe evitar palabras o expresiones irrelevantes.</p>	✓	✓	✓
--	--	---	---	---	---

POSTURA DE LAS PARTES	<p>2) PRETENSIONES DE LAS PARTES MINISTERIO PÚBLICO: Establece que el acusado J.M.S.Y., es autor directo del delito de materia de acusación, establecido en el inc. 1 del art. 173° de nuestro CP, de manera que, se solicita que se le ponga la pena de CADENA PERPETUA y el pago de S./ 8,000.00 a favor de la agraviada por concepto de reparación civil. DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO: El abogado defensor del acusado J.M.S.Y., establece que la denuncia que le hacen a su patrocinado son solamente testimonios, no hay ningún medio de convicción contra su patrocinado, siendo por esa razón que postula una sentencia absolutoria.</p>										
1. Muestra de presentación de hechos que acontecen el fin de la imputación.											
2. Muestra la evaluación jurídica del MP, en representación del fiscal.											
3. Muestra la elaboración de la pretensión civil y penal por parte del fiscal.											
4. Muestra la pretensión del abogado defensor del procesado.											
5. Muestra claridad. - El escrito debe ser sencillo, breve y exacto, se debe evitar palabras o expresiones irrelevantes.											

Fuente: Resolución de primera instancia. Exp. N° 00137-2017.

COMENTARIO. Conforme al análisis realizado se concluyó como resultado que la calidad de la parte expositiva de la resolución de primera instancia fue de nivel MUY ALTO, puesto que, en la introducción y postura de las partes, sí se cumplió con los parámetros establecidos en el presente cuadro de forma eficiente.

Cuadro N° 2. Parte considerativa: Evaluar la calidad de la motivación de hechos y de derecho; del expediente N° 00137-2017.

PARTE CONSIDERATIVA	MUESTRA EMPÍRICA	PARÁMETROS	CALIDAD DE LA MOTIVACIÓN DE HECHOS Y DE DERECHO					CALIDAD DE LA CONSIDERATIVA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
MOTIVACIÓN DE HECHOS	<p>3. EXAMEN DE LA AGRAVIADA: Conforme las presuntas de la fiscalía: Vive en "La Aldea" – Huarmaca, antes residía en el caserío La Soccha - Sondorillo. Vivía, en esta última localidad, junto a sus abuelos C.S.M., y J.M.S.Y., ya que sus padres se encuentran en Jaén. El Sr. J.M.S.Y., es papá de su madre, no recordando sus apellidos. En la Soccha estudió en un colegio y luego la bajaron a Sondorillo en el colegio "14529". Recuerda el nombre de uno de sus profesores, de iniciales L.O.V., y que, a sus amigas, les contó lo que le hacía su abuelo, esto es, que la violaba desde que tenía 8 años en su casa. Que ella paraba haciendo sus tareas, a veces miraba televisión, el acusado se acercaba de noche cuando estaba durmiendo. Indica que no sabe que se entienda por violar. Conoce las partes de su cuerpo, siendo que su abuelo le tocaba las piernas con sus manos, más no con otra parte de su cuerpo, que él llegaba borracho, molesto, -añade- y que su abuelita paraba en la cocina y la declarante en su cama, y su abuelo subió un día y le tocó su vagina y metió su pene. Que esos sucesos se han repetido más veces, pero no recuerda cuando fue la última vez, tampoco lo</p>	2	4	6	8	10	1/8	9/16	17/24	25/32	33/40	40
						✓						

	<p>sucedido el año pasado, ni cuántas veces su abuelito se ha hecho esas cosas. Además, establece que cuando sucedió el hecho fue en su cuarto, estaba dormida indicando que ahí duerme ella sola. Además, precisa qué no recuerda con que vestimenta estaba. Que recuerda la declaración que brindó en la Fiscalía de Huancabamba, reconoce su firma, ratificándose en lo narrado de los hechos sucedidos el día jueves 19 de mayo del 2016 en horas de la tarde, siendo este el último día que la ultrajó, dónde se encontraba estudiando en la sala, cuando su abuelita le dice que apague la laptop que estaba en su cama y es ahí donde su abuelo aparece por detrás, le agarra una mano, y a la fuerza le saca el pantalón y la acuesta en la cama, sacándose el pantalón también hasta las rodillas y empieza a introducirle el pene en su vagina, haciéndolo varias veces. Después de sucedidos estos hechos, ella no se lo comentó a nadie, ya que le daba miedo.</p> <p>4. DEBATE PROBATORIO: En el presente juzgamiento, el desarrollo probatorio, ha consistido en la declaración de la menor de iniciales L.C.C.S, principal testigo en este delito cuya característica relevante es que son delitos de carácter clandestino, quien vive en la "Aldea" - Huarmaca y que antes residía en el caserío la Soccha - Sondorillo, siendo J.M.S.Y., papá de su madre Celestina. Recuerda el nombre de su profesor L.O.V. y de sus amigas Floresmilda y Yajaira, a quienes les ha contado lo que hacía su abuelo, esto es que la violaba desde que tenía 08 años en su casa, siendo ello cuando se acercaba de noche cuando estaba durmiendo. Que su abuelito llegaba borracho, molesto, y un día le tocó su vagina y metió su pene.</p>	<p>demonstran una valoración completa de los medios probatorios.</p> <p>4. Muestra el empleo de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. – En esta parte el magistrado anuncia su convicción en cuanto a los medios probatorios para llegar al conocimiento de los hechos.</p> <p>5. Muestra claridad. - El escrito debe ser sencillo, breve y exacto, se debe evitar palabras o expresiones irrelevantes.</p>	<p>✓</p> <p>✓</p>			
--	--	--	-------------------	--	--	--

MOTIVACIÓN DE DERECHO								
<p>5. DEL MINISTERIO PÚBLICO: Imputación fáctica, jurídica y pretensión penal. El ministerio Público indica que ha logrado incorporar pruebas legítimas del proceso oral, tal y como lo exige el art. VIII del título Preliminar, donde se ha examinado a la menor agraviada de iniciales C.S.L.C., quien ha manifestado residir en el caserío de la Socha, distrito de Sondorillo, provincia de Huancabamba desde los 4 años de edad y estableciendo también que vive con su abuela S.C.M.N., y con su abuelo J.M.S.Y., el acusado. Asimismo, ha precisado que cuando ella tenía 08 años de edad fue la primera vez que el acusado le realizó manoseos de las partes genitales, además, se acostó encima de ella y le introdujo el pene en su vagina. Ha señalado la misma, que el día 19 de mayo del 2016, cuando se encontraba estudiando en la sala de su cuarto y su abuelita le pide que apague la laptop, la cual estaba encima de la cama, siendo que el abuelo, por detrás, la agarra de una mano, y le saca en pantalón, la acuesta con fuerza, bajándose el pantalón hasta las rodillas y es ahí donde le introduce el pene en la vagina. Indica el ministerio Público que la menos también ha señalado que desde los 08 años, las agresiones sexuales han sido de manera continua hasta la fecha de denuncia, es decir, desde esa edad hasta los 13 años, 04 meses, 21 días, siendo entonces aproximadamente 5 años los que ha sufrido agresiones de naturaleza sexual. Una vez que llegó a estudiar a la Institución Educativa del distrito de Sondorillo conoció a unas amiguitas, a quienes les contó lo sucedido es decir a su amiga, es así como logran tomar conocimiento las profesoras y a su vez el director, esto es el profesor L.O.V., quien ha señalado que al tomar conocimientos de los hechos, él dispone que las</p>								
				✓				
				✓				
				✓				
				✓				
				✓				
				✓				

	<p>profesoras hablen con la agraviada, por ser mujeres, para luego hablar él, siendo que la menor le conversó que efectivamente a partir de los 08 años había sido víctima de agresión sexual y que el 19 de mayo fue la última vez, guardando relación con lo declarado por la menor en este Juicio Oral. También el mismo testigo ha señalado, que por esa razón formula la denuncia correspondiente, para que se inicie la investigación. Por otro lado, efectuado el examen al perito psicóloga J.E.H.F., ha señalado ser autora del reconocimiento médico legal practicando a la agraviada de iniciales C.S.L.C., donde indica que, en el año 2010, a la habitación de su vivienda mientras se encontraba sola, le baja el pantalón y le dijo que, si la menor le refirió que cuando tenía 08 años, no recordando la fecha exacta, un varón conocido entro hablaba iba a traer a su hermanita para hacerle lo mismo. Indica que le metió su cosa por delante, señalando su última relación sexual como forzada, el 19 de mayo del 2016. Se tiene como conclusión de dicho examen, que la menor presenta desfloración antigua, logrando encontrar desgarros parciales a las III y a las IX según las manecillas del reloj, los mismos que son producidos por un pene. Realizada la actividad probatoria, se llega a establecer que la versión brindada por la menor, en el juicio oral, reúne los presupuestos exigidos por el acuerdo plenario 2-2005, en cuyo fundamento 10 exige cuáles son los fundamentos de certeza con los que debe cumplir la declaración, la menor siempre se ha referido al acusado como su abuelito y nunca ha expresado que exista un sentimiento de rencor, odio o resentimiento que le haya motivado a realizar cargos como los que le incrimina. Asimismo, hay verosimilitud en la declaración, en razón a que se</p>								
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>corroborar con otros elementos periféricos, teniendo el primero de ellos el reconocimiento médico legal, que como ya se ha señalado, ha referido desde cuándo fue víctima y la última fecha en la que sucedieron las agresiones sexuales además de haber indicado que es persona conocida. También se acredita periféricamente con la declaración del profesor L.O.V., pues ha señalado en el presente caso lo que la menor le contó que su abuelo abusaba de ella desde que tenía 08 años y que también le había contado a su amiga y a otra compañera, versión que guarda relación con lo señalado por la menor. Finalmente, indica el Ministerio Público, que existe persistencia en la incriminación, ya que la menor durante la investigación y durante el juicio oral no ha cambiado su versión en la esencia de imputación, pues ha señalado y sindicado siempre al acusado como el autor de los hechos de los cuales ha sido víctima. Durante el interrogatorio no se ha podido advertir contradicciones que pueda deslegitimar su versión. Además, se ha actuado la ficha RENIEC de la agraviada donde se determina que la menor ha nacido el 29 de diciembre del 2002, por lo que a la fecha de la última relación sexual que fue el 19 de mayo del 2016, la menor tenía 13 años, 4 meses, 21 días. Por otro lado, se debe precisar que si bien no se ha llevado a cabo el examen del perito psicólogo R.M.R.S., se debe precisar que la pericia psicológica no es parte de la tipicidad objetiva del tipo penal, sino, que más bien es un elemento que ayuda a establecer la afectación psicológica de la agraviada, por lo opuesto, si se tiene la declaración uniforme y coherente de la menor, lo que resulta suficiente, ya que es la única testigo de los hechos, pues estos en lo general se dan</p>								
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>MOTIVACIÓN DE LA PENA</p>	<p>siempre en la clandestinidad. El Ministerio Público subsume los hechos en el art.173, inc., 1 del código penal, que regula el delito de violación a menor de edad, proponiendo que se le imponga al acusado la pena de prisión de por vida, a razón de que la menor tenía 08 años al momento de la primera relación sexual y tiene un vínculo de parentesco con la misma, pues era su abuelo.</p> <p>ESTUDIO DE LA EXACTITUD DE LOS HECHOS</p> <p>Hechos atribuidos y valoración legal. – Conforme al delito materia de investigación, el interés legítimo amparado es la indemnidad sexual, y tiene como objetivo la protección del normal desarrollo de la sexualidad del menor, quien no ha llegado al nivel de madurez necesaria.</p> <p>RESPECTO A LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA</p> <p>Los criterios a considerar tales como: Que la menor refirió que los hechos en su agravio, ocurrieron desde que tenía ocho años de edad, siendo la última fecha, el 19 de mayo 2016, así mismo, que residía con el acusado con quien tiene vínculo de nieta – abuelo; el acusado tenía 66 años de edad en el año 2010 y 71 años el 19/05/2016, cuando este violento sexualmente a la menor. Si bien es cierto, la pena para para este delito estipulado en primer inciso del CP, en su art. 173°, sin embargo, el colegiado en aplicación del principio de humanidad de penas, justifica su decisión punitiva refiriendo que pena tiene que ser proporcional a la comisión del delito, y por ello, disponen imponerle al acusado una pena inferior a la que planteo el N2, y por ello, se le sancionara con una PPL de 25 años, se le impondrá la pena privativa de la libertad</p>	<p>1. Muestra la individualización de la pena, conforme y lo establecen los artículos 45° y 46° del CP, los cuales consiste, en la justificación y determinación de la pena dentro de las normas establecidas por ley.</p> <p>2. Muestra proporcionalidad con el proceder de lesionar el bien jurídico.</p> <p>3. Muestra proporcionalidad con la acusación personal.</p> <p>4. Muestra la evaluación del testimonio del procesado.</p>									
-------------------------------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>temporal de 25 años, pues la edad del procesado J.M.S.Y., desde la fecha de su aprehensión, es de 71 años, esto es una avanzada edad, por otro lado, la sanción punitiva establecida resulta proporcional al hecho descrito y a las características personales del procesado (adulto mayor).</p>	<p>5. Muestra claridad. - El escrito debe ser sencillo, breve y exacto, se debe evitar palabras o expresiones irrelevantes.</p>	✓				
<p>MOTIVACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL</p>	<p>DE LA REPARACIÓN CIVIL Abarca la reposición del bien jurídico y el resarcimiento de los daños ocasionados a la parte afectada, de la misma forma, esta reparación civil tiene que ser razonable con hecho punible y el daño ocasionado. En el presente caso, el colegiado que la indemnización debe ser proporcional a lo requerido por la fiscalía, y para ello, se debe considerar: determinación de la misma se tiene en cuenta: a) la edad de la víctima de iniciales L.C.C.S., quien desde que tenía ocho años fue agredida sexualmente por su abuelo, b) la evidente intranquilidad, miedo, pavor que muestra la menor agraviada, la reiterancia de los hechos desde los ocho años de edad, desprotección personal y familiar, ya que la menor vive lejos de sus padres desde pequeña; por lo que de conformidad a lo previsto en el artículo 101° del código penal y la aplicación supletoria del Código Civil y Código Procesal Civil, se fijara en atención a la 1) afectación</p>	<p>1. Muestra la calificación de la importancia y esencia del bien jurídico.</p> <p>2. Muestra la valorización sobre el perjuicio y daño producido al bien jurídico.</p> <p>3. Muestra la valoración de los hechos punibles, ejecutados por el agente contra la menor agraviada.</p> <p>4. Muestra la suma fijada por concepto de reparación civil de forma prudente, de acuerdo a las posibilidades del acusado.</p>	✓				

	<p>psicológica, considerando que la menor requiere de asistencia psicológica ante un hecho reiterativo en su vida, desde los ocho años, que conlleva a una evidente tristeza y desprotección emocional, resultando proporcional en este rubro, la suma de S/4,000.00 (cuatro mil nuevos soles); respecto 2) también se tiene el daño a la persona - daño moral, sufrimientos psicológicos, los estados depresivos que padece una persona (...), la indemnidad sexual de una menor que fue violentada sexualmente desde los ocho años de edad, conlleva un daño y frustración a su proyecto existencial, el cual resulta proporcional a la suma de S/4,000.00 (cuatro mil nuevos soles), siendo un total de ocho mil soles a favor de la menor de iniciales L.C.C.S.</p>	<p>5. Muestra claridad. - El escrito debe ser sencillo, breve y exacto, se debe evitar palabras o expresiones irrelevantes.</p>						
--	---	---	--	--	--	--	--	--

Fuente: Resolución de primera instancia. Exp. N° 00137-2017.

COMENTARIO. De acuerdo al estudio elaborado, se determinó que la calidad de la parte considerativa del fallo de primera instancia fue de categoría MUY ALTA, debido a que, en la Motivación de hechos, de derecho, de la pena y reparación civil, sí se cumplió de manera positiva con los parámetros señalados en el presente cuadro.

2 Cuadro N° 3. Parte resolutive: Evaluar la calidad del principio de congruencia y descripción de la decisión; del expediente N° 00137-2017.

PARTE RESOLUTIVA	MUESTRA EMPÍRICA	PARÁMETROS	1 CALIDAD DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA Y DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN					2 CALIDAD DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA PRIMERA INSTANCIA							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
PRINCIPIO DE CONGRUENCIA	En atención al colegiado, el cual deliberó y decidió en el presente proceso, en cuestión a la existencia del hecho punible, valoración jurídica, la comisión del hecho delictivo del procesado, la pena y reparación civil, tal y como lo establece la ley penal, asimismo, se emplearon las reglas de la lógica jurídica y de la sana crítica para que de esa manera se impartiera justicia de forma eficiente.	1. Muestra correlación entre los hechos y la valoración legal realizada por la fiscalía en su acusación. 2. Muestra relación de la pretensión penal y civil expuestas por la fiscalía. 3. Muestra conexión con la pretensión del abogado defensor. 4. Muestra concordancia la parte expositiva y considerativa. 5. Muestra claridad. - El escrito debe ser sencillo, breve y exacto, se debe evitar palabras o expresiones irrelevantes.	1	2	3	4	5	Muy baja	1/2	3/4	5/6	7/8	9/10		
							✓								
							✓								
							✓								10
							✓								

DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN																						
<p>DECISIÓN JUDICIAL El presente juzgado ha decidido sancionar a J.M.S.Y., como autor del delito materia de investigación, en agravio la menor L.C.C.S., (14 años), imponiéndole una pena de 25 años en prisión, contado desde el 24 de mayo del 2016, al 23 de mayo del 2041. Asimismo, se fija una indemnización civil el monto de \$/ 8,000.00 (ocho mil nuevos soles) en beneficio de la menor agraviada de iniciales L.C.C.S.</p>		1. Muestra la adecuación de la conducta del agente con el tipo penal.	✓																			
		2. Muestra la antijuricidad, es decir, demuestra un elemento positivo del delito, debido a que infringe la ley.	✓																			
		3. Muestra la culpabilidad, es decir, el agente conoce que lo que está cometiendo está prohibido por la ley penal.	✓																			
		4. Muestra relación en cuanto los hechos y las normas aplicadas que acreditan la resolución.	✓																			
		5. Muestra claridad. - El escrito debe ser sencillo, breve y exacto, se debe evitar palabras o expresiones irrelevantes.	✓																			

Fuente: Resolución de primera instancia. Exp. N° 00137-2017.

COMENTARIO. Se observo que la calidad de la parte resolutive de la resolución de primera instancia fue magnitud MUY ALTA, puesto a que en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, si se cumplió eficazmente con todos los parámetros mostrados en el presente cuadro.

Cuadro N° 4. Análisis de la categoría en sus tres dimensiones y sub dimensiones de la sentencia de primera instancia del expediente N° 00137-2017.

CATEGORIA DE ESTUDIO															
1 Dimensiones de la categoría	Sub dimensiones de la categoría	Calificación de las Sub dimensiones					Resultados de las sub dimensiones	Calificación de las Sub dimensiones				Análisis de la categoría: Calidad de sentencia de primera instancia			
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		1/2	3/4	5/6	7/8	9/10	Muy baja	Baja	Mediana
Parte Expositiva	Introducción	1	2	3	4	5	10	1/2	Muy baja	4	1/12	13/24	25/36	37/48	49/60
						✓		3/4	Baja						
	Postura de las partes					✓		5/6	Mediana						
1 Parte Considerativa	Motivación de hechos	2	4	6	8	10	40	1/8	Muy baja	4					60
								9/16	Baja						
					✓		17/24	Mediana							
					✓		25/32	Alta							
					✓		33/40	Muy alta							
Parte Resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5		1/2	Muy baja						
								3/4	Baja						

3.1.2. Analizar la calidad de la sentencia de segunda instancia, tanto en su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, del expediente de estudio.

Cuadro N° 5. Parte expositiva: Evaluar la calidad de la introducción y de la postura de las partes; del expediente N° 00137-2017.

PARTE EXPOSITIVA	MUESTRA EMPÍRICA	PARÁMETROS	CALIDAD DE LA INTRODUCCIÓN Y POSTURA DE LAS PARTES						CALIDAD DE LA PARTE EXPOSITIVA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
INTRODUCCIÓN	<p>SEGUNDA SALA DE APELACIONES DE LA CSJPI Expediente: 00137-2017 Experto: C.C.F Imputado: J.M.S.Y Agravado: L.C.C.S (14 Años) Asunto: Apelación de sentencia</p> <p>SENTENCIA DE VISTA Piura, 25 de octubre de 2017</p> <p>INICIO: La audiencia de apelación de sentencia, realizada el día 11/10/2017, por los magistrados de la CSJPI; en la que oralizó sus alegatos el abogado defensor del sentenciado Dr. L.P.S., y la Representante del Ministerio Público Fiscal Adjunta Superior B.R.A.M.; no habiéndose admitido nuevos medios probatorios y, La apelación se interpone contra la sentencia expedida por el juzgado penal colegiado supraprovincial de Piura (Resolución N° 19) de fecha 10 de julio de 2017, dispone</p>	<p>1. Encabezamiento. - Muestra la personalización de la sentencia, señala el número de expediente, número de sentencia respectiva, lugar y fecha de publicación, nombre del juez, identificación de las partes, si existen reservas tarjeta de identificación expedida por menor de edad, etc.</p> <p>2. Muestra el asunto. - ¿Qué sugiere? ¿Qué acusación? ¿Qué cuestiones se han decidido?</p> <p>3. Muestra la individualización del acusado. - Apellidos y</p>	1	2	3	4	5	1/2	3/4	5/6	7/8	9/10	
		✓											
													10

	<p>en sentenciar a J.M.S.Y., como responsable del delito materia de imputación, en perjuicio de L.C.C.S. (14 años), imponiéndole una pena de prisión efectiva de 25 años, más el monto de la suma de \$/ 8.000.00 (ocho mil nuevos soles) por reparación civil.</p>	<p>nombres, edad, identificación y estado civil, apodo/alias.</p> <p>4. Muestra aspectos del proceso. – El fondo no debe contener ningún tipo de vicio o defecto, nulidad o plazos caducados, por el contrario, debe presentar la garantía de la formalidad del juicio y de la decisión.</p> <p>5. Muestra claridad. - El escrito debe ser sencillo, breve y exacto, se debe evitar palabras o expresiones irrelevantes.</p>										
<p>POSTURA DE LAS PARTES</p>	<p>ARGUMENTOS DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO</p> <p>Que, la menor habría sido criada desde los cuatro años en el seno materno por el abuelo, quien pasa a tener autoridad de padre; se sometió a la menor a un examen médico legal seis años después, primero ante un médico general, por cuanto no hay médico legista en Huancabamba, concluyendo en desfloración antigua con desgarros parciales a horas tres y nueve, corroborado por médico legista; la menor ha señalado que el ultraje fue el 19 de mayo, es decir, seis días antes de la denuncia, siendo este el último acto sexual que habría practicado el imputado sobre su nieta; señala que la declaración de la menor agraviada debe corroborarse con datos periféricos como el certificado médico legal, persistencia en la versión de la menor, declaración referencial del director,</p>	<p>1. Muestra de presentación de hechos que acontecen el fin de la imputación.</p> <p>2. Muestra la evaluación jurídica del MP, en representación del fiscal.</p> <p>3. Muestra la elaboración de la pretensión civil y penal por parte del fiscal.</p> <p>4. Muestra la pretensión del abogado defensor del procesado.</p> <p>5. Muestra claridad. - El escrito debe ser sencillo, breve y exacto, se debe evitar palabras o expresiones irrelevantes.</p>										

	<p>no pudiendo restar credibilidad de la declaración de la menor, que si bien no ha pasado pericia psicológica, fue entrevistada por el MINDES en donde se describe que presenta sintomatología ansiosa severa producto de abuso sexual. Además, existe la declaración del director, quien indico que se mostraba triste ante ciertos temas; siendo así se logra corroborar que ha concluido en lógica la venida en grado, y más aún que correspondía la pena de cadena perpetua, imponiendo la pena muy por debajo de lo que corresponde y en atención de la edad del procesado.</p> <p>En cuanto a la valoración legal, esta conducta imputable encuadra en el art. 173° inc. 2) del CPP, donde refiere que, si la menor tiene a través de 10 años y menos de 14 años de edad, la condena no será mayor a los 35 años, salvo que el acusado tenga algún tipo de puesto o conexión sanguínea con la agraviada.</p> <p>FUNDAMENTOS IMPUGNATORIOS</p> <p>La defensa solicita la nulidad de la sentencia contenida en la resolución venida en grado, en ese sentido se debe revocar la misma; indica que la resolución se encuentra sesgada y se ha omitido considerar la declaración de la menor agraviada, quien señala que nunca fue violada por su abuelo; agrega que si bien existe la pericia del médico legista N° 128- DCLS, donde concluye en desfloración antigua, además la menor indico que en el trayecto de su domicilio al colegio fue interceptada por un hombre alto y corpulento, quien la agarra de las manos y la violenta sexualmente, la menor agraviada logra verle un tatuaje en el brazo y fue amenazada y le indico que culpe a su abuelo. Por otro lado, los elementos presentados por la fiscalía son testimonios de parte, esto es la declaración</p>							
--	---	--	--	--	--	--	--	--

	<p>del denunciante L.O.V., y declaración de la menor, siendo que la madre nunca se presentó a realizar la denuncia; la menor agraviada en su primera declaración indica que fue violada por otra persona, y en la última declaración indica a su abuelo como autor del delito; la fiscalía solo cuenta como pruebas la declaración de la menor, no existe prueba biológica ni científica, no existe pericia psicológica, solo entro a debate la declaración de la menor, quien indica que la violencia sexualmente desde los ocho años y dos veces por semana, indica que a la edad que tiene su patrocinado es imposible que tenga relaciones sexuales dos veces por semana con la agraviada; indica que no se llega a comprobar la responsabilidad del acusado, por lo tanto, se ha vulnerado las garantías del debido proceso.</p>								
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Resolución de segunda instancia. Exp. N° 00137-2017.

COMENTARIO. Conforme al análisis realizado se concluyó como resultado que la calidad de la parte expositiva de la resolución de primera instancia fue de nivel MUY ALTO, puesto que, en la introducción y postura de las partes, sí se cumplió con los parámetros establecidos en el presente cuadro de forma eficiente.

Cuadro N° 6. Parte considerativa: Evaluar la calidad de la motivación de hechos y de derecho; del expediente N° 00137-2017.

PARTE CONSIDERATIVA	MUESTRA EMPÍRICA	PARÁMETROS	CALIDAD DE LA MOTIVACIÓN DE HECHOS Y DE DERECHO					CALIDAD DE LA CONSIDERATIVA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
MOTIVACIÓN DE HECHOS	<p>ANTECEDENTES</p> <p>El 24 de mayo del 2016, el Ministerio Público, presento un requerimiento de acusación contra J.M.S.Y., ante el magistrado de Huancabamba, por el delito materia de estudio, en agravio de la menor de iniciales L.C.C.S. (10), emitiendo así el referido magistrado auto de enjuiciamiento contenido en la resolución N° 19 de 14 de noviembre de 2017.</p> <p>Este delito se justifica de la siguiente manera: 1) Con su declaración brindada ante el plenario en la audiencia llevada a cabo el 22 de junio de 2017, donde narra la forma y circunstancias en que el sentenciado - Abuelo de la agraviada por parte materna - J.M.S.Y., habría abusado sexualmente de ella desde los 8 años de edad siendo que la última el 19 de mayo de 2016; con el certificado médico legal N° 00128, expedido por la médico legista J.H.F., donde indica que dicha agraviada presenta desfloración antigua, con desgarros genitales parciales; cuya ratificación se realizó ante el plenario en la audiencia del 22 de junio de 2017. 2) Con la ficha</p>	<p>1. Muestra la extracción de hechos probados e improbados. - Parte indispensable, presentados de manera consistente, lógica y sin oposiciones que coincida con lo expuesto por las partes del proceso.</p> <p>2. Muestra la fiabilidad de las pruebas. - Se desarrolla el estudio personal de la confiabilidad y garantía de la prueba, comprobando si se ha cumplido con las formalidades para su validez, con la finalidad de llegar a conocer los hechos suscitados.</p> <p>3. Muestra el empleo de la valoración conjunta. - El asunto fue examinado por la autoridad judicial y concluyó</p>	2	4	6	8	10	1/8	9/16	17/24	25/32	33/40
						✓						

	<p>RENIEC, se confirma la edad de la menor de edad agraviada, quien nació el 29 de diciembre de 2002, siendo que la última vez que fuera ultrajada sexualmente el 19 de mayo de 2016, contaba con 13 años, 04 meses y 20 días. 3) Con el acta de denuncia interpuesta por el Testigo L.O.O., ante la comisaría de Sondorillo, en compañía con la menor agraviada, donde se indica que habría sido ultrajada sexualmente por su abuelo el jueves 19 de mayo de 2016.</p> <p>En cuanto a la vinculación del sentenciado J.M.S.Y., con la comisión del delito de violación en agravio de su nieta de iniciales L.C.C.S., debemos de señalar que la agraviada ha venido sosteniendo que vivía en el Caserío la Soccha-Sondorillo, juntamente con sus abuelos en línea materna, desde muy pequeña se encontraba bajo su cuidado, siendo que a partir de los 8 años el sentenciado empezó a abusar de ella, que por temor y amenazas no le contaba nada a su abuelita; que dichos abusos sexuales. Generalmente, se cometían en varias oportunidades cuando su abuelita se encontraba dormida y llegaba borracho el procesado; que dicha declaración que ha dado origen a la presente investigación, se produce a raíz que en clase un profesor invita a los alumnos a comentar si tienen algún problema, es en esas circunstancias que la agraviada le cuenta a su compañera de aula que su abuelito venía abusando sexualmente de ella, siendo de conocimiento esto de una profesora y posteriormente del director del colegio L.O.V., Con respecto a la valoración del testimonio de la menor, se escuchó un audio en la audiencia del día 22 de junio de 2017, que la misma guarda coherencia y persistencia en la incriminación contra el sentenciado, pudiendo apreciarse que la</p>	<p>que los medios probatorios si demuestran una valoración completa de los medios probatorios.</p> <p>4. Muestra el empleo de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. – En esta parte el magistrado anuncia su convicción en cuanto a los medios probatorios para llegar al conocimiento de los hechos.</p> <p>5. Muestra claridad. - El escrito debe ser sencillo, breve y exacto, se debe evitar palabras o expresiones irrelevantes.</p>								
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>audiencia se tuvo que recesar (00:13:39) a fin de que la agraviada se tranquilice y serene para relatar como el agraviado le tocaba sus piernas, su vagina y le introducía su pene; esto lo hacía en horas de la noche y en varias oportunidades; así mismo como era objeto de amenazas por parte del sentenciado de hacerle lo mismo a su hermanita en caso se negara; versión que cumple con los presupuestos establecidos en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/C-116 donde se establecen las reglas de valoración de coimputados y agraviados testigos víctimas; estableciéndose que el agraviado, aun cuando sea el único puede ser considerada como prueba validad de cargo y enerva la presunción de inocencia, teniendo como garantía de certeza lo siguiente: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva, con respecto de este punto podemos señalar que si bien la menor habría sido objeto de maltrato por parte de sus abuelos con los cuales vivía, sin embargo, no podemos apreciar en sus declaraciones ante el plenario rencor u odio hacia los mismos, es más se refiere al imputado como su “abuelito” de manera afectiva; b) En cuanto a la verosimilitud, en la solidez y coherencia de su declaración; ha narrado que ella vive sola con sus abuelos y que este aprovechaba las horas de la noche para violarla, versión que además queda corroborada con lo indicado en la pericia, folios 22 de la Carpeta Fiscal, donde se indica “refiere que varón conocido en habitación de su vivienda, mientras se encontraba sola, le baja el pantalón, el sujeto se baja el pantalón y le dijo que si hablaba iba a traer a su hermanita para hacerle lo mismo, refiere: que me metió su cosa por delante la última relación sexual, referida como forzada, el 19 de mayo de 2016” (Sic). c) En cuanto a la</p>								
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>persistencia en la incriminación, debemos señalar que la misma se ha mantenido desde la denuncia, habiendo concurrido al plenario en calidad de testigo el director del colegio y profesor L.O.O.V., quien también ha señalado como así toma conocimiento de los hechos por intermedio de las amiguitas de la agraviada Floresmilda y Yahaira, las cuales también son vueltas a nombrar por la agraviada en su declaración como amigas a quienes contó lo que le hacía su abuelito.</p> <p>ANÁLISIS Y VALORACIÓN.- Respecto a la motivación de la sentencia, el CPP establece que el juez debe aplicar debidamente la lógica y las máximas de la experiencia, con el fin de dictar una sentencia justa, la cual demuestre consistencia, brevedad y claridad, para ello, debe presentar una razón relevante que justifique el por qué llegó a dicha conclusión.</p> <p>HECHOS IMPUTADOS.- El representante del Ministerio Público postula los siguientes hechos: Se le imputa al acusado J.M.S.Y., que desde que su nieta de iniciales C.S.L.C., tenía ocho años de edad, la agredió sexualmente, el primer hecho se suscitó en una mañana, cuando ella se encontraba en la cama y su abuelita estaba cocinando, el acusado se acostó también, haciéndole tocamientos en la vagina, para luego ponerse encima de ella e introducirle el pene. El último hecho se suscitó el 19 de mayo del 2016, en horas de la tarde, cuando la menor citada se encontraba estudiando en la sala de su casa y su abuelita le dice que apague la laptop que estaba en la cama y es en ese preciso momento que su abuelo, aparece por detrás y la agarra de una mano y después le saca el pantalón, la acuesta en la cama a la fuerza,</p>										
MOTIVACION DE DERECHO		<p>1. Muestra de presentación de hechos que acontecen el fin de la imputación.</p> <p>2. Muestra la evaluación jurídica del MP, en representación del fiscal.</p> <p>3. Muestra la elaboración de la pretensión civil y penal por parte del fiscal.</p> <p>4. Muestra la pretensión del abogado defensor del procesado.</p>									

<p>2 MOTIVACIÓN DE LA PENA</p>	<p>sacándose este también sus prendas hasta la rodilla, introduciéndole el pene CALIFICACIÓN JURÍDICA. – Este acto se encuentra penado en el inc. 2) del art. 173° del CP, e indica que: “El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad; (...) 2. Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años. En el caso del numeral 2) la pena será de cadena perpetua si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza.”</p>	<p>5. Muestra claridad. - El escrito debe ser sencillo, breve y exacto, se debe evitar palabras o expresiones irrelevantes.</p>						
	<p>Que, respecto a la pena impuesta de 25 años por el Juzgado Colegiado, debemos de señalar que por el principio de humanidad de la misma y de sus fines consagrados en nuestra norma constitucional de Resocialización, rehabilitación y reinserción del interno, además de tener en cuenta su edad (72 años) se le redujo la misma de cadena perpetua a 25 años de pena privativa de la libertad; sin embargo, teniendo en cuenta los principios antes mencionados, el fiscal sostiene que no obstante a la gravedad del hecho imputado resultaría adecuada una condena de 18 años de prisión, criterio que esta superior sala comparte en parte teniendo en cuenta los principios antes mencionados así como el de proporcionalidad y razonabilidad dada las circunstancias personales del imputado como el de carecer de antecedentes penales, ser agente primario y su avanzada</p>	<p>1. Muestra la individualización de la pena, conforme y lo establecen los artículos 45° y 46° del CP, los cuales consisten, en la justificación y determinación de la pena dentro de las normas establecidas por ley. 2. Muestra proporcionalidad con el proceder de lesionar el bien jurídico. 3. Muestra proporcionalidad con la acusación personal.</p>						

	edad y no ser objeto de Beneficio Penitenciario que le permita salir antes de tiempo del centro penitenciario, salvo las excepciones establecidas por ley.	4. Muestra la evaluación del testimonio del procesado							✓					
		5. Muestra claridad. - El escrito debe ser sencillo, breve y exacto, se debe evitar palabras o expresiones irrelevantes.							✓					
	Finalmente, en lo que respecta a la reparación civil, la misma ha sido fijada por el A quo, habiendo señalado en la sentencia respecto al monto de la indemnización de S/. 8,000.00 soles en beneficio de agraviada y no habiendo sido materia de apelación se debe confirmar.	1. Muestra la calificación de la importancia y esencia del bien jurídico.							✓					
		2. Muestra la valorización sobre el perjuicio y daño producido al bien jurídico.							✓					
		3. Muestra la valoración de los hechos punibles, ejecutados por el agente contra la menor agraviada.							✓					
		4. Muestra la suma fijada por concepto de reparación civil de forma prudente, de acuerdo a las posibilidades del acusado.							✓					
		5. Muestra claridad. - El escrito debe ser sencillo, breve y exacto, se debe evitar palabras o expresiones irrelevantes.							✓					

REPARACIÓN CIVIL

Fuente: Resolución de segunda instancia. Exp. N° 00137-2017.

COMENTARIO. De acuerdo al estudio elaborado, se determinó que la calidad de la parte considerativa del fallo de segunda instancia fue de categoría MUY ALTA, debido a que, en la otivación de hechos, de derecho, de la pena y reparación civil, sí se cumplió de manera positiva con los parámetros señalados en el presente cuadro.

Cuadro N° 5. Parte resolutive: Evaluar la calidad del principio de congruencia y de la descripción de la decisión; del expediente N° 00137-2017.

PARTE RESOLUTIVA	MUESTRA EMPÍRICA	PARÁMETROS	1 CALIDAD DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA Y DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN						CALIDAD DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
PRINCIPIO CONGRUENCIA	La valoración jurídica entre los hechos, la norma, la culpabilidad del procesado, la condena e indemnización civil, en concordancia con lo dispuesto en el art. 173° del CP, el presente juzgado decide confirmar por unanimidad la condena a J.M.S.Y., con DNI N° 03227350, como responsable del delito materia de estudio, en cuanto a la indemnización se confirma el monto de S/8.000.00 nuevos soles en beneficio de la menor de iniciales L.C.C.S.	1. Muestra correlación entre los hechos y la valoración legal realizada por la fiscalía en su acusación.	1	2	3	4	5	1/2	3/4	5/6	7/8	9/10	
		2. Muestra relación de la pretensión penal y civil expuestas por la fiscalía.				✓							
		3. Muestra conexión con la pretensión del abogado defensor.				✓							
		4. Muestra concordancia la parte expositiva y considerativa.				✓							10
		5. Muestra claridad. - El escrito debe ser sencillo, breve y exacto, se debe evitar palabras o expresiones irrelevantes.				✓							
DECISIÓN	3 DECISIÓN JUDICIAL Por las consideraciones expuestas, analizando los hechos y las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica y de conformidad con las normas antes	1. Muestra la adecuación de la conducta del agente con el tipo penal.					✓						
		2. Muestra la antijuricidad, es decir, demuestra un elemento positivo del delito, debido a que infringe la ley.					✓						

señaladas, los jueces integrantes de la SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA.	3. Muestra la culpabilidad, es decir, el agente conoce que lo que está cometiendo está prohibido por la ley penal. 2									
1.- Confirmar la resolución N° 19 de fecha 10 de julio de 2017, que resuelve condenar a J.M.S.Y., como responsable del delito materia de estudio, contra la agraviada L.C.C.S. (14)	4. Muestra relación en cuanto los hechos y las normas aplicadas que acreditan la resolución.									
2.- Reformar la pena impuesta de 25 años, modificándola a 18 años de condena efectiva, que serán computados desde el 24 de mayo de 2016 al 23 de mayo de 2034.	5. Muestra claridad. - El escrito debe ser sencillo, breve y exacto, se debe evitar palabras o expresiones irrelevantes.									

Fuente: Resolución de segunda instancia. Exp. N° 00137-2017.

4 **COMENTARIO.** Se observo que la calidad de la parte resolutive de la resolución de primera instancia fue magnitud MUY ALTA, puesto a que en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión sí se cumplió eficazmente con todos los parámetros mostrados en el presente cuadro.

3 Parte Resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	1/2	2 Muy baja Baja Mediana Alta Muy alta						
						✓				3/4	5/6	7/8	9/10		
	Descripción de la decisión.					✓									

Fuente: Resolución de segunda instancia. Exp. N° 00137-2017.

COMENTARIO. En base a las categorías analizadas en el cuadro N° 8, se determinó por medio de los resultados, que la calidad de la sentencia de segunda instancia en el expediente de estudio fue de nivel MUY ALTO, conforme a los parámetros establecidos en la presente investigación.

IV. DISCUSIÓN

Conforme a los resultados se analizó que la **Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de violación sexual de menor de edad en el expediente N° 00137-2017-2-2001-JR-PE-01**, del Distrito Judicial de Piura - 2017, fueron de nivel MUY ALTO respectivamente, conforme a los parámetros establecidos en el presente estudio, para lo cual sostiene Sánchez (2001) citado por Guerrero (2018) que el principal objetivo de la calidad de las sentencias es lograr la eficiencia en el trabajo judicial, donde todos en la sala del tribunal participen en este cambio. Abonado a ello, la motivación de la sentencia debe estar bien sustentada y justificada, para que de esa manera se logre convencer a las partes implicadas y al público en general sobre la justicia impartida. Es por ello, que se les permite que puedan controlar si los tribunales ejercen o no arbitrariamente sus poderes delegados. (Arenas & Ramírez, 2009)

Dicho ello, es importante señalar que esta unidad de análisis no es representativa de todo el universo, es decir, el hecho de que los resultados de la presente investigación ³ han arrojado un resultado de calidad muy alto, respectivamente; ello no quiere decir que la administración de justicia en el Perú sea de calidad muy alta; ya que nuestra unidad de análisis no es representativa de todo el universo, en otras palabras, ³ solo hace referencia a dos sentencias de primera y segunda instancia; más no abarca una cantidad mayor; si hacemos una comparación con otras sentencias que se han emitido a nivel de corte suprema, se puede observar que muchas de estas no cumplen con los parámetros establecidos ya antes mencionados, debido a que presentan una serie de obstáculos, limitaciones y graves deficiencias que lamentablemente hoy en día existen en nuestro ordenamiento normativo para la ejecución de las mismas, sobre todo, en las sentencias abocadas al delito de violación sexual contra un menor de edad, que si bien deben tener niveles de calidad adecuados que expresen el cabal cumplimiento de la justicia, desafortunadamente no siempre es así, y el efecto de una sentencia de mala calidad genera serias consecuencias de tipo físico, psicológico, económico y social.

V. CONCLUSIONES

1. En la presente investigación, se determinó que la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de violación sexual de menor de edad; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, en el expediente N° 00137-2017-2-2001-JR-PE-01; perteneciente al Distrito Judicial de Piura 2017, fueron de rango muy alta. Para determinar la calidad de las sentencias, fueron de mucha importancia las bases teóricas, debido a que en ella se desarrolló la doctrina en afinidad al objeto de estudio, en el ámbito normativo, doctrinario y jurisprudencial; de la misma forma, fueron indispensables los indicadores establecidos en la lista de cotejo, porque hace mención expresa de lo que debemos de evaluar en la parte expositiva, considerativa, y resolutive de las sentencias en estudio; sin embargo, para determinar la calidad de las sentencias fue muy laborioso desarrollarla a nivel doctrinal, cada uno de los indicadores, puesto a que la doctrina es escasa en referencia a los mismos.
2. Se analizó la calidad de la sentencia de primera instancia, del expediente de estudio, siendo esta de categoría muy alta, conforme a los parámetros ya antes mencionados en la presente investigación.
3. Se conoció la calidad de la sentencia de segunda instancia, del expediente de estudio, siendo esta de nivel muy alto, conforme a los parámetros ya antes mencionados en la presente investigación.

VI. RECOMENDACIONES

- 1.** Se requiere que el Poder Judicial emita este tipo de sentencias con calidad muy alta, para ello se les sugiere a las autoridades involucradas en los procesos penales un programa de fortalecimiento de cumplimientos de las funciones de investigación preliminar; observando estrictamente los tiempos que demandan la realización de actos procesales, de la misma forma, buscar mejoras en cuanto a una motivación más clara en los procesos penales, a fin de que sea totalmente entendible por las partes.
- 2.** Que, Ministerio Público sea más objetivo y de esa manera procure afianzar de mejor manera los lazos que existen entre las Instituciones Públicas ligadas a la investigación de un proceso penal, con el objetivo de viabilizar los documentos, pericias, o informes, con una brevedad mayor a la que existe, para que de manera se puedan tener plazos de investigación más breves, con mayor pruebas o elementos de convicción que ayude a formalizar o archivar una investigación.

VII. BIBLIOGRAFÍA

- Aguilar, R. (2020). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de violación sexual de menor de edad, en el expediente N° 6339-2015-61-2001-JR-PE-02, del distrito judicial de Piura - Piura 2020* [Tesis para título profesional, Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote]. https://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/24541/Violacion_Sexual_Menor_Aguilar_Rivera_Maria.pdf?sequence=1&isAllowed=y.
- Alsina, H. (2001). *Fundamentos de derecho procesal*. México: Jurídica Universitaria.
- Arazi, R. (1998). *La Prueba en el Derecho Civil*. Buenos Aires, Argentina: Ediciones La Rocca.
- Arbulú. (2015). *Derecho Procesal Penal, Un enfoque doctrinario y jurisdiccional* (Primera ed., Vol. II). Lima - Perú: Gaceta Jurídica.
- Arenas, L., & Ramírez, B. (octubre de 2009). *La argumentación jurídica en la sentencia*. Contribuciones a las Ciencias Sociales: <https://www.eumed.net/rev/ccss/06/alrb.htm>
- Ato, A. M. (2021). El lenguaje claro y la transparencia de las decisiones judiciales. *Revista Oficial del Poder Judicial*, <https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/ropj/article/view/450/624#info>.
- Barriandos, M. (27 de abril de 2018). *Diferencia entre violación y abuso sexual*. Blog de derecho penal: <https://www.arag.es/blog/derecho-penal/cual-es-la-diferencia-entre-violacion-y-abuso-sexual/>
- Barrientos. (2018). *Resoluciones judiciales en el proceso penal*. Cataluña. <https://practico-penal.es/vid/resoluciones-judiciales-proceso-penal-391382674>
- Baumann, J. (1986). *Derecho Procesal Penal, conceptos fundamentales y principios procesales. Introducción sobre la base de casos*. Buenos Aires: Depalma.
- Bentham, J. (1835). *Tratado de las Pruebas Judiciales*. Madrid: Imprenta de Don Gomez Jordán.
- Caracciolo, R. (1988). *El sistema jurídico. Problemas actuales*. Madrid, España: Centro de Estudios Constitucionales.
- Cardenas, T. J. (10 de enero de 2008). *Actos Procesales y Sentencia*. <http://josecardenas.blogspot.pe/2008/01/actos-procesales-y-sentencia.html>
- Camelutti, F. (2018). *Cuestiones sobre el proceso penal*. Santiago de Chile, Argentina: Ediciones Jurídicas Olejnik.
- Couture, E. J. (2017). *Vocabulario Jurídico 4ta Edición actualizada y ampliada*. Buenos Aires: B de F.

- Cubas, V. V. (2009). *Instrucción e investigación preparatoria*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Culqui, A. J. (2019). *Consecuencias Jurídicas de la Indebida Valoración Probatoria en los Procesos de Violación Sexual de Menor de Edad en el Distrito Judicial de Cajamarca* [Título profesional, Universidad Nacional de Cajamarca]. <https://repositorio.unc.edu.pe/bitstream/handle/20.500.14074/3744/consecuencias%20jur%c3%8ddicas%20de%20la%20indebida%20valoraci%c3%93n%20probatoria%20en%20los%20procesos%20de%20violaci%c3%93n%20sexual%20.pdf?sequence=1&isallowed=y>.
- Espinosa, V. C. (2019). *Delito de violación sexual en menores de 14 años y la valoración de la declaración de la víctima sobre la retractación* [Título profesional, Universidad César Vallejo]. https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/52143/Espinosa_VCS-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y.
- Fernández, P. E. (2019). *La sentencia penal "La encarnación del juicio de legalidad penal"* [Tesis de Maestría, Universidad de León]. España: <https://buleria.unileon.es/bitstream/handle/10612/11702/Fern%c3%a1ndez%20Pardo%2c%20Estefan%c3%ada.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.
- Fernández, S. L. (2019). *Violación Sexual de menor de edad* [Título profesional, Universidad Inca Garcilaso de la Vega]. Lima: http://repositorio.uigv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.11818/4375/Caratula_Fernandez_Alberto.Pdf?Sequence=1&Isallowed=Y.
- Ferrajoli, L. (2002). *Derechos y garantías. La ley del mas débil*. Madrid, España: Trotta.
- Flores, S. A. (2016). *Derecho Procesal Penal I, Desarrollo teórico y modelos según el nuevo proceso penal*. Chimbote, Perú: Universidad Católica Los Angeles de Chimbote.
- Gascón, A. M. (2016). *La argumentación en el Derecho, Algunas cuestiones fundamentales*. España: Palestra.
- Gonzaga, R. L. (2012). *Análisis de la violencia sexual de menores de edad en Colombia en el marco de los derechos humanos* [Tesis de Maestría, Universidad libre, Bogotá]. <https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/6617/GonzagaRodriguezLuis2012.pdf>.
- Guerrero, T. A. (2018). *Calidad de sentencias y su cumplimiento en las garantías de la administración de justicia en el Distrito Judicial de Lima Norte 2017* [Tesis para Maestría, Universidad Cesar Vallejo]. https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/21627/Guerrero_TA.pdf

?sequence=1&isAllowed=y.

- Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, M. (2010). *Metodología de la investigación* (Quinta ed.). México: McGRAW-HILL/ Interamericana Editores S.S de C.V.
- Jurista Editores. (2016). *Nuevo código procesal penal y su aplicación en la práctica*. Lima: Lex & Iuris.
- Machuca, C. (2011). *El Delito de Violación Sexual en el Código Penal Ecuatoriano* [Tesis para Maestría, Universidad del Azuay]. Ecuador: <https://dspace.uazuay.edu.ec/bitstream/datos/2915/1/08823.pdf>.
- Madrid, S. L. (2018). *Aplicación de la pena de castración química, en la violación a menores, en el marco del art. 173 del código penal, 2015-2018* [Título profesional, Universidad César Vallejo]. https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/35406/Madrid_SLY.pdf ?sequence=1&isAllowed=y.
- Mendoza, A. (11 de enero de 2019). *La prueba de la prueba. A propósito del juicio de culpabilidad (II)*. Enfoque Derecho.com: <https://www.enfoquederecho.com/2019/01/11/la-prueba-de-la-prueba-a-proposito-del-juicio-de-culpabilidad/>
- Moral, S. L. (2002). *El precedente judicial*. Madrid, España: Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales.
- Neyra, F. J. (2010). *Manual del Proceso Penal & de Litigación Oral* (Julio 2010 ed.). Lima: IDEMSA.
- Oré, G. A. (2016). *Derecho Procesal Penal, Análisis y Comentarios* (Primera ed., Vol. II). Lima - Perú: Gaceta Jurídica.
- Peña, C. A. (2023). *Delitos contra la Libertad Sexual, Estudios de derecho penal parte especial* (Primera ed.). MOTIVENSA.
- Placencia, V. R. (1995). *Los medios de prueba en materia penal*. Boletín Mexicano De Derecho Comparado.
- Redondo, C., Sauca, J. M., & Ibañez, P. A. (2009). *Estado de derecho y desiciones judiciales, justificación de la sentencia judicial*. Madrid: Fundación Coloquio Jurídico Europeo.
- Salinas, S. R. (2019). *Derecho Penal Parte Especial* (8 ed.). Lima: Iustitia SAC.
- San Martín, C. C. (2020). *Derecho procesal penal lecciones* (Segunda ed., Vol. II). Lima, Perú: INPECCP.
- Schönbohm, H. (2019). *Manual de sentencias penales, aspectos generales de estructura, argumentación y valoración probatoria*. Lima: ARA Editores E.I.R.L.

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/bb61920047a0dcfcbaabfd87f5ca43e/manual+de+fundamentacion+de+sentencias+penales.pdf?mod=ajperes>

Segura, P. H. (2007). *El control judicial de la motivación de la sentencia penal* [Tesis de título profesional, Universidad de San Carlos de Guatemala]. http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_7126.pdf.

Stein, F. (2018). *El conocimiento privado del juez*. Bogotá: Temis S.A.

Villalta, P. F. (2019). *Caracterización del proceso sobre el delito de violación sexual de menor edad, en el expediente N° 0111-2012-50-2001-JR-PE-02, del distrito judicial de Piura – Piura. 2019* [Tesis de Pregrado, Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote]. https://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/20462/Calidad_Delito_Villalta_Panta_Fresia_Isabel.pdf?sequence=1&isAllowed=y.

Yirda, A. (11 de Agosto de 2023). *Definición de Parámetro*. <https://conceptodefinicion.de/parametro/>.

Z.H Consultores. (17 de agosto de 2021). *Tipos y valoración de la prueba en el proceso penal*. <https://www.zhconsultoresperu.com/articulo/tipos-y-valoracion-de-la-prueba-en-el-proceso-penal/#:~:text=El%20objeto%20de%20la%20prueba,o%20probable%20de%20la%20imputaci%C3%B3n>

A N E X O S

Anexo 01: Instrumento de recolección de la información

Lista de cotejo de sentencia de la primera y segunda instancia

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA			SI CUMPLE	NO CUMPLE
PARATE EXPOSITIVA	Introducción	Encabezamiento		
		Asunto		
		Individualización de las partes		
		Aspectos del proceso		
		Claridad		
	Postura de las partes	Pretensión del Ministerio Público		
		Pretensión del abogado defensor		
		Fundamentos facticos		
		Puntos controvertidos		
		Claridad		
PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	Hechos probados o improbados		
		Fiabilidad de las pruebas		
		Valoración conjunta		
		Reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia		
		Claridad		
	Motivación del derecho	Norma aplicada		
		Interpretación de la norma		
		Derechos fundamentales		
		Hechos y las normas que justifican la decisión		
		Claridad		
PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	El pronunciamiento de todas las pretensiones ejercitadas		
		Resolución de las pretensiones ejercitadas		
		Reglas precedentes sometidas al debate		
		Relación de la parte expositiva y considerativa		
		Claridad		
	Descripción de la decisión	El pronunciamiento expreso de lo que se decide u ordena		
		El pronunciamiento claro de lo que se decide u ordena		
		Cumplimiento de la pretensión planteada		
		Pago de los costos y costas del proceso		
		Claridad		

Anexo 02: Matriz de categorías y subcategorías

Ámbito temático	Problema de investigación	Pregunta general	Objetivo general	Objetivos específicos	Categoría	Subcategorías	Patrón Emergente	Metodología
Derecho Penal y sus instituciones	Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de violación sexual de menor edad; expediente N° 00137-2017-2-2001-jr-pe-01 del Distrito Judicial de Piura, 2017.	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de violación sexual de menor edad en el expediente N° 00137-2017-2-2001-JR-PE-01; perteneciente al Distrito Judicial de Piura 2017?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de violación sexual de menor edad en el expediente N° 00137-2017-2-2001-JR-PE-01; perteneciente al Distrito Judicial de Piura 2017.	<p>1. Conocer la calidad de la sentencia de primera instancia sobre el delito de violación sexual de menor edad en el expediente N° 00137-2017-2-2001-JR-PE-01; perteneciente al Distrito Judicial de Piura 2017, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, del expediente seleccionado.</p> <p>2. Conocer la calidad de las sentencias de segunda instancia sobre el delito de violación sexual de menor edad en el expediente N° 00137-2017-2-2001-JR-PE-01; perteneciente al Distrito Judicial de Piura 2017, en</p>	Parte expositiva	<ul style="list-style-type: none"> - Introducción - Postura de las partes 	<p>3: logró determinar que la calidad en expositiva de las sentencias de primera y segunda instancia fue de rango muy alta, ya que ambas subcategorías cumplieron con los 5 parámetros previstos de manera satisfactoria.</p>	<p>Tipo: Cualitativa.</p> <p>Nivel: Exploratoria - descriptiva.</p> <p>Diseño: No experimental, Retrospectiva y transversal.</p> <p>Población: 4 Expedientes Judiciales perteneciente al Distrito Judicial de Piura 2017- en el área Penal.</p> <p>Muestra: Expediente Judicial N° 00137-2017-2-2001-JR-PE-01; perteneciente al Distrito Judicial de Piura 2017; concluido.</p> <p>Técnicas e instrumentos de recolección de datos: Técnica: análisis documental. Instrumento: Guía de observación o lista de cotejo.</p>
					Parte Considerativa	<ul style="list-style-type: none"> - Motivación de hechos - Motivación de derecho 	<p>3: logró determinar que la calidad en considerativa de las sentencias de primera y segunda instancia fue de rango muy alta, ya que ambas subcategorías cumplieron con los 5 parámetros previstos de manera satisfactoria.</p>	

				<p>3 función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, del expediente seleccionado.</p>	<p>Parte Resolutiva</p>	<p>- Aplicación del principio de congruencia. - Descripción de la decisión.</p>	<p>3 logró determinar que la calidad en cuanto a la parte resolutive de las sentencias de primera y segunda instancia fue de rango muy alta, ya que ambas subcategorías cumplieron con los 5 parámetros previstos de manera satisfactoria.</p>	
--	--	--	--	--	-------------------------	---	---	--

Anexo 03: Instrumento de objeto de aprendizaje abierto

Sentencias de primera y segunda instancia del expediente N° 00137-2017.

SUPERIOR DE JUSTICIA
Sistema de Notificaciones
icas SINOE
ENTRAL (CALLE LIMA #
RA)
RODRIGUEZ QUISPE
LEJANO
Poder Judicial del Perú
2/07/2017 08:47:30, Razón:
CIÓN
I.D. Judicial: P
IRMA DIGITAL

EXPEDIENTE
N° 00137-2017-2-2001-JR-PE-01
DELITO
VIOLACION A LA LIBERTAD SEXUAL EN MENOR EDAD
AGRAVIADO
JOSÉ MIGUEL SANTOS YAQUIS
Especialista
JUECES

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial

:0137-2017-2-2001-JR-PE-01
: VIOLACION A LA LIBERTAD SEXUAL EN MENOR EDAD
: JOSÉ MIGUEL SANTOS YAQUIS
: C.S.L.C (14 años)
: Cecilia del Carmen Chuyes Feria
: (*) TIMANA ALVAREZ MELINA
: LINARES ROSADO GEORGINA
: MENDEZ CASTAÑEDA ASDRUBAL
MINISTERIO PUBLICO : PRIMERA FISCALIA MIXTA DE HUANCABAMBA

SENTENCIA

Resolución N° Diecinueve (19)

Piura, diez de julio del 2017.-

I. VISTO y OIDO: En audiencia privada de juicio oral iniciada el 06 de junio del presente, los integrantes señores jueces del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Piura, Dr. Asdrúbal Méndez Castañeda, Dra. Georgina Linares Rosado y Dra. Melina Timaná Álvarez en su calidad de Directora de Debate, ante la acusación fiscal contra **JOSÉ MIGUEL SANTOS YAQUIS**, por el delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de **violación a la libertad sexual de menor de edad**, tipificado en el inciso 1) del artículo 173° del Código Penal en agravio de la menor de iniciales **C.S.L.C.** El juzgamiento se desarrolló con la presencia de:

- **Representante del Ministerio Público: DR. ROBERTO CARLOS VELAZCO PASCACIO**, Fiscal Adjunto de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Piura, en apoyo a la Primera Fiscalía Provincial Mixta de Huancabamba.
- **Abogado defensor particular: DR. FIDEL CORREA BARCO**, con ICAL 2392, correo electrónico: barco5157@hotmail.com, teléfono celular 968046853, casilla electrónica 630 y domicilio procesal en Calle Bolognesi N° 403- Piura.
- **Acusado: JOSÉ MIGUEL SANTOS YAQUIS**, con DNI N° 03227350, nació el día 29 de junio de 1944, de 73 años de edad, natural de Soccha - Huancabamba, grado de instrucción primaria incompleta (segundo grado de primaria). Es agricultor, estado civil: casado con Catalina Manchay Ninahuanca, tiene 8 hijos. Hijo de Hipólito y Rosa. No tiene cicatrices ni tatuajes, no tiene antecedentes penales.

II. ANTECEDENTES:

2.1 ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.- Los hechos objeto de acusación se remontan al día 19 de Mayo del 2016, en horas de la tarde, cuando la menor agraviada de iniciales C.S.L.C se encontraba estudiando en la sala de su casa y su abuelita le dice que apague la laptop que estaba en la cama y es en ese preciso momento que su abuelo, **JOSÉ MIGUEL SANTOS YAQUIS**, aparece por detrás y la agarra de una mano y después le saca el pantalón, la acuesta en la cama a la fuerza, sacándose éste también sus prendas hasta las rodillas, introduciéndole el pene, precisando la menor que eso lo viene haciendo dos veces por semana. Además, indica que las agresiones (violaciones) empezaron desde que ella tenía 08 años de edad, siendo la primera vez, una mañana, precisamente cuando ella se encontraba en la cama y su abuelita estaba cocinando, cuando el acusado se acostó también, haciéndole tocamientos en la vagina, para luego ponerse encima de ella e introducirle el pene. Manifiesta que sentía mucho dolor y que detectó un sangrado, lo cual se ha venido repitiendo hasta el día 19 de mayo del 2016.

2.2 PRETENSIÓN PENAL Y CIVIL.- El Ministerio Público establece que el acusado **JOSÉ MIGUEL SANTOS YAQUIS** es autor directo del delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de **violación a la libertad sexual de menor de edad** previsto en el inciso 1 del artículo 173° del Código Penal, por lo cual, se solicita se le imponga la **PENA DE CADENA**

PERPETUA y el pago de **S./8,000.00** a favor de la agraviada por concepto de **Reparación Civil**.

2.3 PRETENSIÓN DE LA DEFENSA.- El abogado defensor del acusado **JOSÉ MIGUEL SANTOS YAQUIS**, establece que la denuncia que le hacen a su patrocinado son solamente testimonios, no hay ningún medio de convicción que su patrocinado ha violado a la presunta agraviada, siendo por esa razón que postula una tesis absolutoria.

III.- TRÁMITE DE PROCESO.-

El juicio oral se desarrolló de acuerdo a los cauces y trámites señalados en el Código Procesal Penal (en adelante CPP), dentro de los principios garantistas adversariales, salvaguardando el derecho de defensa del acusado, haciéndoles conocer de los derechos fundamentales que le asisten (tal conforme lo establece el artículo 371° y 372° de la norma procesal penal), como del principio de no autoincriminación entre otros, se les preguntó si se consideraban responsables de los hechos imputados en la acusación, sustentada por el representante del Ministerio Público, **JOSÉ MIGUEL SANTOS YAQUIS** indicó que **él no es responsable de los cargos de acusación sustentados por el representante del Ministerio Público** y va a ejercer su derecho a abstenerse a declarar, con continuación del proceso conforme lo regula el ordenamiento acotado, actuándose las pruebas admitidas a las partes en la audiencia de control de acusación, se oralizaron los medios probatorios señalados por las partes, las mismas que deben ser valoradas dentro del contexto que señala el artículo 383° del CPP, se expusieron los alegatos de clausura y se concedió el uso de la palabra al procesado, procediéndose a emitir la sentencia.

3.1. ACTUACIÓN PROBATORIA.- De conformidad con el artículo 356° del Código Procesal Penal, el Juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación. Sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los tratados internacionales, rigiendo especialmente la oralidad, publicidad, intermediación y contradicción. En el debate probatorio se han actuado medios de prueba, correspondiendo a la Juzgadora, consignar la parte relevante o más importante para resolver este caso, de forma tal que la convicción de la suscrita se concreta luego de la realización de las diligencias en audiencia, al haber tomado contacto directo con los medios probatorios aportados a tal fin.

3.2. Nuevas Pruebas o re examen:

- **Ministerio Público:** Como reexamen - la declaración de la menor agraviada de iniciales L.C.C.S. **Defensa:** no hay oposición. Se admitió el examen de la menor agraviada mencionada.
- **Defensa:** No hay.

3.3. ACTUACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA:

3.3.1.- Órganos de Prueba del Ministerio Público:

1) EXAMEN de la menor agraviada de iniciales C.S.L.C. con DNI N° 74691493, con presencia de personal de la Aldea - Huarmaca.

A las preguntas de la fiscalía: Vive en "La Aldea" - Huarmaca y que antes residía en el caserío La Soccha - Sondorillo. Vivía, en esta última localidad, junto a sus abuelos Catalina Santos Manchay y José Miguel Santos Yaquis y sus padres se encuentran en Jaén. El Sr. José Miguel Santos Yaquis es papá de su madre Celestina, no recordando sus apellidos. En La Soccha ha estudiado en un Colegio y luego la bajaron a Sondorillo a un Colegio "14529". Recuerda el nombre de uno de sus profesores, el cual es Lucho Orihuela Velásquez y de su amiga Floresmilda y Yajaira, contándole lo que hacía su abuelo, esto es que la violaba desde que tenía 08 años en su casa. Que ella paraba haciendo sus tareas, a veces miraba televisión, el acusado se acercaba de noche cuando estaba durmiendo. Indica que no sabe qué se entiende por violar. Conoce las partes de su cuerpo, siendo que su abuelito le tocaba sus piernas con sus manos, mas no con otra parte de su cuerpo. Su abuelito indica llegaba borracho, molesto, -añade- que su abuelita paraba en la cocina y la declarante en su cama, y su abuelito subió un día y le tocó su vagina y metió su pene. Que esos sucesos se han repetido más veces, pero que no recuerda cuándo fue la última vez, tampoco lo sucedido el año pasado, ni cuántas veces su abuelito le ha hecho esas cosas. Además establece que

cuando sucedió el hecho fue en su cuarto, estaba dormida indicando que ahí duerme ella sola. Además precisa que no recuerda con qué vestimenta estaba. Que sí recuerda la declaración que brindó en la Fiscalía de Huamcabamba, reconoce su firma, ratificándose en lo narrado de los hechos sucedidos el día Jueves 19 de mayo del 2016 en horas de la tarde, siendo éste el último día que la ultrajó, donde se encontraba estudiando en la sala, cuando su abuelita le dice que apague la laptop que estaba en su cama y es ahí donde su abuelo aparece por detrás y le agarra una mano y después le saca el pantalón y la acuesta en la cama con fuerza, sacándose el pantalón también hasta las rodillas y comienza a introducirle el pene en su vagina, haciéndolo varias veces. Después de sucedidos estos hechos, ella no se lo comentó a nadie ya que le daba miedo.

A las preguntas de la Defensa: Que ha vivido con sus abuelitos desde pequeña teniendo el cariño de ambos, pero siendo su abuelito el que la castigaba, la trataba mal. Afirma que la ha violado, y que en su cuarto tiene un televisor, pero no una laptop. Que no le contaba a su abuelita los hechos sucedidos ya que le daba miedo porque ésta le pegaba. Posterior a los hechos, les cuenta a sus profesores, los cuales le dijeron que fuera a interponer una denuncia y luego se quedó en una casa, donde su profesor iba a visitarla, pero no recuerda cuánto tiempo estuvo ahí, luego la mandaron a la Aldea. Que su abuelo le dijo que no diga nada porquesino a su hermanita le iba a hacer lo mismo y la misma, indica, estaba en Jaén.

Aclaración del Colegiado: Que su hermanita sí llegaba a su casa. No sabe porqué su abuelita le pegaba.

2) EXAMEN de testigo LUIS ORLANDO ORIHUELA VELÁSQUEZ, con DNI N° 03239575. Se le toma juramento de ley:

A las preguntas de la fiscalía: Trabaja en el distrito de Sondorillo, en la Institución Educativa Primaria 14529, llevando 12 años en la misma. Ocupó el cargo de profesor 7 años y luego cuando el director cesó, llevó 5 años ejerciendo dichas funciones. Ha conocido a la menor en el año a partir de que llegó al colegio donde él trabaja, ya que ella vivía en el caserío de "La Soccha". Siendo que en tercero al parecer "bajó" la niña a Sondorillo. Refiere que ha sido su profesor de aula en el 2015, pero que en el 2014 fue Karina Guerrero Helena quien actualmente está en Chiclayo trabajando. En el 2015 era profesor y director. Que cuando ella llegó al Colegio, la profesora Karina comentaba que tenía problemas con la menor porque no aprendía, pues cuando llegó a tercer grado no sabía leer, tenía muchas dificultades, no entendiendo qué pasaba con ella, pues siempre paraba llorando, toda maltratada. Al siguiente año, como repitió, la niña tenía el mismo problema, llegando toda descuidada al colegio, sufría demasiado, no aprendía y cuando le preguntaban qué cosas tenía, ella siempre lloraba. Indica que el año pasado, a raíz de que sucedió un problema en la Institución Educativa Inca Pachacútec, en donde una menor murió a raíz de los maltratos que tenía de un profesor, en una hora de tutoría, se puso a conversar con las niñas, manifestándoles que si alguna de ellas tiene un problema debían comentarlo poniendo como ejemplo lo que sucedía en Huancabamba, creyendo que como era hombre no le contarían a él, entonces a raíz de ello la menor le contó a la niñita Floresmilda Campos Cembrera, todos los problemas que le venían sucediendo con su abuelito que la tenía desde los 08 años, la niña a su vez le contó a la profesora Griselda, que dicho abuelito "la venía ultrajando sexualmente", circunstancias sucedidas el día viernes (la conversación entre las menores), siendo que el día lunes cuando llegó al colegio, le comentaron lo que estaba sucediendo, por ello una profesora Isabel Valdiviezo Palacios le dijo que éste caso debían ir a denunciarlo, por lo que va al salón a preguntarle a la menor si era verdad o no lo que había sucedido. A las profesoras les mencionó varias veces lo sucedido, y después a la pregunta del profesor de si estaba segura de lo que había contado, ésta le volvió a afirmar que sí, llorando, por varias veces. Luego han ido a denunciar a la policía. La menor le dijo que desde los 08 años su abuelito la venía ultrajando, indicando que su mamá vive en "Churuyacu", y que está con sus abuelitos porque tiene que acompañarlos pues vivían solos, indicando que la última vez que le había hecho eso fue un 19 de mayo.

A las preguntas de la Defensa: A la niña la enviaron a Huarmaca, al albergue, previos exámenes a la misma.

A las preguntas del Colegiado: No hay.

3) EXAMEN de la Médico Legista Jeanine Elizabeth Howard Fernández, con DNI N° 02842624. Se le toma juramento de ley, respondiendo al Interrogatorio:

A las preguntas de la Fiscalía: Que actualmente labora en la dirección médico legal de Piura, pero que en el mes de mayo de 2016 en la dirección médico legal de Huamcabamba. Es autora del Certificado Médico Legal N° 128-DCLS, realizado el día 24 de Mayo del 2016 a las 9:15 horas. En la parte data, dice "2010, cuando tenía 08 años, no recuerda fecha exacta". Refiere también que la menor le refirió que "varón conocido, en habitación de su vivienda, mientras se encontraba sola, le baja el pantalón y él también se lo baja, indicándole que si hablaba, éste iba a traer a su hermanita para hacerle lo mismo". Indica que la menor también dijo: "me metió su cosa por adelante". Que la última relación sexual, referida como forzada sucedió el día 19 de mayo del 2016. Se llegó a la conclusión que hubo una desfloración antigua, por las características en el genital y en los desgarros, con bordes engrosados y nacarados, no habían signos inflamatorios recientes, desgarros que se dieron a las III y a las IX según manecillas de reloj, desgarros que pueden haber sido realizados por cualquier cosa que rompa la barrera de elasticidad y resistencia del himen, siendo que éste puede ser un pene.

A las preguntas de Defensa: La data es del 2010, mas no del 2016.

A las preguntas del Colegiado: No hay.

3.3.2.-No hubo órganos de Prueba de descargo.

3.3.3.- ORALIZACIÓN DE DOCUMENTALES:

Ministerio Público:

1. **Acta de denuncia verbal de fecha 23 de mayo del 2016, suscrita por Luis Orihuela Velásquez,** que se tenga por actuada. **Defensa:** Conforme.
2. **Ficha RENIEC de la menor agraviada de la menor agraviada C.S.L.C,** es pertinente para acreditar que la menor ha nacido el 29 de diciembre del 2002 y que la fecha en la que sucedió el último acto de violación, esto es el 19 de mayo del año 2016, la menor agraviada tenía 13 años, 4 meses, 21 días de edad. **Defensa:** Conforme.
3. **Declaración de la agraviada de iniciales C.S.L.C,** se tiene por actuada. **Defensa:** Conforme.

Defensa: No hay documentales

3.4- ALEGATOS FINALES

3.4.1.- Ministerio Público.-

El Ministerio Público indica que ha logrado incorporar pruebas legítimas en el desarrollo del juicio oral, tal y como lo exige el Art VIII del Título Preliminar, donde se ha examinado a la menor agraviada de iniciales C.S.L.C, quien ha manifestado residir en el caserío de La Soccha, distrito de Sondorillo, Provincia de Huancabamba desde los 4 años de edad y estableciendo también que vive con su abuela Santos Catalina ManchayNijahuanca y con su abuelo José Miguel Santos Yaquis, el acusado. Asimismo ha precisado que cuando ella tenía 08 años de edad fue la primera vez que el acusado le realizó tocamientos en sus partes íntimas y también le empezó a tocar su vagina además de que se acostó encima de ella y le introdujo el pene en la vagina. Ha señalado la misma, que el día 19 de mayo del 2016 cuando se encontraba estudiando en la sala de su casa y su abuelita le pide que apague la laptop, la cual estaba encima de la cama, siendo que el abuelo, por detrás, la agarra de una mano y le saca el pantalón, la acuesta con fuerza, bajándose el pantalón hasta las rodillas y es ahí donde le introduce el pene en la vagina. Indica el Ministerio Público que la menor también ha señalado que desde los 08 años, las agresiones sexuales han sido de manera continua hasta la fecha de denuncia, es decir desde esa edad hasta los 13 años, 04 meses, 21 días, siendo entonces aproximadamente 5 años los que ha sufrido agresiones de naturaleza sexual. Una vez que llegó a estudiar a la Institución Educativa del distrito de Sondorillo conoció a unas amiguitas, a quienes les contó lo sucedido es decir a su amiga Yajaira y Floresmilda, es así cómo logran tomar conocimiento las profesoras y a su vez el director, esto es el profesor Luis Orihuela Velásquez, quien ha señalado que al tomar

conocimiento de los hechos, él dispone que las profesoras hablen con la agraviada, por ser mujeres, para luego hablar él, siendo que la menor le conversó que efectivamente a partir de los 08 años había sido víctima de agresión sexual y que el 19 de mayo fue la última vez, guardando relación con lo declarado por la menor en este Juicio Oral. También el mismo testigo ha señalado, que por esa razón formula la denuncia correspondiente, para que se inicie la investigación. Por otro lado, efectuado el examen a la perito psicóloga Jeanine Elizabeth Howard Fernández, ha señalado ser autora del reconocimiento médico legal practicado a la agraviada de iniciales C.S.L.C donde indica que en la data año 2010, la menor le refirió que cuando tenía 08 años, no recordando la fecha exacta, varón conocido en habitación de su vivienda mientras se encontraba sola, le baja el pantalón y le dijo que si hablaba iba a traer a su hermanita para hacerle lo mismo. Indica que le metió su cosa por delante, señalando como última relación sexual como forzada, el 19 de mayo del 2016. Se tiene como conclusión de dicho examen, que la menor presenta desfloración antigua, logrando encontrar desgarros parciales a las III y a las IX según las manecillas del reloj, los mismos que son producidos por un pene. Realizada la actividad probatoria, se llega a establecer que la versión brindada por la menor, en el Juicio Oral, reúne los presupuestos exigidos por el Acuerdo plenario 2-2005, en cuyo fundamento 10 exige cuales son los fundamentos de certeza con los que debe cumplirse la declaración y es así que se evidencia una ausencia de incredulidad subjetiva en razón de que la menor ha señalado y siempre se refería como el abuelito y nunca ha expresado que exista o esté motivado por un sentimiento de odio, resentimiento que la hayan motivado a realizar cargos como los que incrimina al acusado. Asimismo hay verosimilitud en la declaración, en razón a que se corrobora con otros elementos periféricos, teniendo el primero de ellos el reconocimiento médico legal, que como ya se ha señalado ha referido desde cuándo fue víctima y la última fecha en la que sucedieron las agresiones sexuales además de haber indicado que es persona conocida. También se acredita periféricamente con la declaración del profesor Luis Orihuela Velásquez, pues ha señalado en el presente caso lo que la menor le contó que su abuelito abusaba de ella desde que tenía 08 años y que también le había contado a Floresmilda y a su otra compañera, versión que guarda relación con lo señalado con la menor. Finalmente indica el Ministerio Público existe persistencia en la incriminación, ya que la menor durante la investigación y durante el juicio oral no ha cambiado su versión en la esencia de la imputación pues ha señalado y sindicado siempre al acusado como el autor de los hechos de los cuales ha sido víctima. Durante el interrogatorio no se ha podido advertir contradicciones que pueda deslegitimar su versión. Además se ha actuado la ficha RENIEC de la agraviada donde se determina que la menor ha nacido el 29 de diciembre del 2002, por lo que a la fecha de la última relación sexual que fue el 19 de mayo del 2016, la menor tenía 13 años, 4 meses, 21 días. Por otro lado, se debe precisar que si bien no se ha llevado a cabo el examen del perito psicólogo Ronny Milton Rojas Saldarriga, se debe precisar que la pericia psicológica no es parte de la tipicidad objetiva del tipo penal establecido en el Artº 173, sino que más bien es un elemento que ayuda a establecer la afectación psicológica de la menor, siendo por el contrario que sí se tiene la declaración uniforme y coherente de la menor, lo que resulta suficiente, ya que es la única testigo de los hechos, pues estos en lo general se dan siempre en la clandestinidad. El Ministerio Público subsume los hechos en el Artº 173, inc. 1 del Código Penal, que regula el delito de violación a menor de edad solicitando se le imponga al acusado la pena de cadena perpetua, en razón de que la menor tenía 08 años al momento de la primera relación sexual y tiene un vínculo de parentesco con la misma, pues era su abuelo.

3.4.2.- Defensa.-

Para condenar a una persona se requiere de suficientes medios de prueba, no solamente de testimonios que se han recibido hasta esta etapa del proceso basándose en el Código Procesal Penal que es garantista. Su patrocinado es un anciano de 75 años, casi todo el tiempo ha vivido con sus hijos en San Ignacio, parte de Cajamarca, trabajando de campesino siendo imposible que el hoy acusado esté en dos lugares, tanto en el que se hace mención como en la Soccha. Indica que la esposa de su patrocinado sobrepasa los 80 años y su hija Celestina, en vista de verlo que vivía solitario y siendo que a esa edad normalmente las personas se encuentran mal de salud, decide enviar a su hija Luz Clarita para que la acompañe siendo que la misma era terrible, que siempre les ha ocasionado problemas, sustrayéndole dinero, últimamente cuando se agravó el problema, rompió la caja, se llevó el dinero y jamás le hizo caso a sus abuelos. La menor siempre estuvo en la calle con las amiguitas Yajaira y la otra que se menciona. Pero a pesar de ello siempre la han tolerado, pues la señora vivía sola, siendo que en un principio empieza a estudiar en un colegio cerca, a 5 minutos de donde vivían, en la Soccha. A raíz de que la niña tenía un bajo rendimiento

porque no iba al colegio, quien se dedicaba a estar en la calle, es que su tío que es profesor y promoción del profesor que declaró, quien acusa a su patrocinado, no entendiendo porqué tipo de resentimiento u odio, decide cambiarla, por ello la menor se va al distrito de Sondorillo, en vista de que la misma había repetido dos años consecutivos en el colegio de la Soccha. Es así que la madre como no estaba al tanto y no la podía corregir, ni llamar la atención, ya que vivían en San Ignacio con el resto de sus hermanos, el Sr. Santos Yaquis de forma muy esporádica venía a apoyar a la Sra. Catalina al deshierbo de las papas, de las siembras que tienen en Cajamarca, pero luego se regresaba a donde estaban sus hermanos, siendo que la niña queda en poder de la abuela. Que con respecto a los hechos, la menor aduce que a los 08 años, la viola su patrocinado, hecho imposible porque el Sr. siempre le dio la protección de una hija, educación, todo; siendo que caso contrario el acusado la hubiese violado desde los 04 años pero no sucediendo los hechos así. Que han visto que la niña es mentirosa compulsiva, llorando y diciendo que el Sr. Santos la ha violado, luego diciendo lo contrario y que lo quiere, lo que consta en audio, sacándose como conclusión que todo es mentira y que la niña está direccionada por otra persona. Además no hay ninguna prueba contundente que diga que su patrocinado la violó cuando es un señor de edad avanzada, con impotencia sexual quien posee múltiples enfermedades, encontrándose en una situación crítica de salud, como problemas del cerebro, estomacales y reuma. Que en caso los hechos hubiesen sucedido, en el pueblo hubiese sido todo un escándalo. El único que llevó dicha versión fue el director de la Institución Educativa. Además de ser cierto los hechos, de inmediato hubiese intervenido la madre de la menor, y se la hubiese llevado, lo que jamás sucedió como parte interesada, pues conoce a su hija que es mentirosa. Cabe indicar que el representante del Ministerio Público "ha puesto palabras en la boca" de la menor.

3.5 Derecho a la última palabra del acusado:

Que es inocente de los cargos que se le imputan.

IV.- FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

1.- En el delito de violación sexual de menor de edad, el bien jurídico protegido es la **Indemnidad Sexual** o la intangibilidad sexual de los menores, entendida como "seguridad o desarrollo físico o psíquico normal de las personas para de ser posible en el futuro ejercer su libertad sexual"¹, la protección que otorga la ley, la hace de manera más extensiva, con la finalidad de proteger a los menores edad de injerencias que impidan un normal desarrollo biopsicosocial y que llegado el momento puedan desenvolverse con total libertad en su vida sexual.

2.- El **SUJETO ACTIVO** en este tipo de delito, puede ser cualquier persona mayor de dieciocho años de edad varón o mujer, y el **SUJETO PASIVO**, el menor (varón o mujer) que tenga las siguientes edades: Menor (varón o mujer) que tiene menos de 10 años de edad; Menor (varón o mujer) entre 10 años y menos de 14 años de edad. El delito de Violación Sexual de menor de edad, se consuma con la penetración total o parcial del órgano sexual masculino (en la vagina, ano, boca), u otro objeto o parte del cuerpo (en la vagina o ano).

3.- Este delito previsto y penado en el Artículo 173 del Código Penal, se configura cuando el agente tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por algunas de las dos vías, en el menor de edad; a los que se les otorga una protección más extensiva, ya que se resguarda sus condiciones físicas y psíquicas, para al contar con capacidad de ejercicio puedan desarrollar libremente su sexualidad. Además su **tipicidad subjetiva** concluye que se trata de una conducta punible netamente dolosa. No cabe la comisión por culpa o imprudencia. Es decir, el agente debe actuar con conocimiento y voluntad de vulnerar el bien jurídico; debiendo de imponer al agente la sanción que está en función a la edad de la menor.

La prioridad político-criminal, es la protección de los niños y adolescentes, que busca conservar la vida de sociedad, idea condensada en la frase "debetur puero reverenti (al niño se le debe el máximo respeto)². El inciso 1º de este Artículo 173, establece; si la víctima tiene menos de diez años de edad, la pena será de cadena perpetua. La Fiscalía ha

¹Salinas Siccha Ramiro Derecho Penal Parte Especial Pág.: 534 1er edición 2004 editorial IDEMSA Lima-Perú pp. 929.

²Sanchez Mercado, Miguel Angel; "El delito de violación sexual de menor en el nuevo proceso penal"; Editorial BLG; junio de 2011; página 55.

sustentado los hechos en el delito de **Violación sexual de menor**, previsto y sancionado en el artículo precitado de la norma sustantiva.

HECHO MATERIA DE IMPUTACIÓN:

4.- Analizado el presente caso, se le imputa al acusado JOSÉ MIGUEL SANTOS YAQUIS, que desde que su nieta de iniciales C.S.L.C, tenía ocho años de edad, la agredido sexualmente, el primer hecho se suscitó en una mañana, cuando ella se encontraba en la cama y su abuelita estaba cocinando, el acusado se acostó también, haciéndole tocamientos en la vagina, para luego ponerse encima de ella e introducirle el pene. El último hecho, se suscitó el 19 de Mayo del 2016, en horas de la tarde, cuando la menor citada se encontraba estudiando en la sala de su casa y su abuelita le dice que apague la laptop que estaba en la cama y es en ese preciso momento que su abuelo, aparece por detrás y la agarra de una mano y después le saca el pantalón, la acuesta en la cama a la fuerza, sacándose éste también sus prendas hasta las rodillas, introduciéndole el pene.

VALORACION PROBATORIA.

5.- Corresponde al colegiado analizar y valorar los medios probatorios actuados en el juicio oral, lo que se hace teniendo en cuenta el sistema de la sana crítica racional adoptado por el legislador peruano en el código procesal penal, basado en los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos.

Este sistema exige al juez fundamentar su decisión y en observancia de lo establecido en el Artículo 393 inciso 2 de la norma procesal penal, se debe efectuar primero de manera individual y luego en forma conjunta a fin de garantizar un suficiencia probatoria, compatible con el derecho fundamental de presunción de inocencia que la Constitución Política del Perú y los Tratados Internacionales sobre Derechos humanos suscritos por el gobierno peruano le reconocen a toda persona humana.

6.- En el presente juzgamiento, el desarrollo probatorio, ha consistido en la **declaración de la menor de iniciales C.S.L.C**, principal testigo en este tipo delito cuya característica relevante es que son delitos de carácter clandestino, quien vive en "La Aldea" – Huarmaca y que antes residía en el caserío La Soccha-Sondorillo, siendo José Miguel Santos Yaquis papá de su madre Celestina. Recuerda el nombre de su profesor, Lucho Orihuela Velásquez y de su amiga Floresmilda y Yajaira, a quienes les ha contado lo que hacía su abuelo, esto es que la violaba desde que tenía 08 años en su casa, siendo ello cuando se acercaba de noche cuando estaba durmiendo. Que su abuelito llegaba borracho, molesto, y un día y le tocó su vagina y metió su pene. Que esos sucesos se han repetido más veces, pero que no recuerda cuándo fue la última vez. Además establece que cuando sucedió el hecho fue en su cuarto, estaba dormida indicando que ahí duerme ella sola. Indica recordar la declaración que brindó en la Fiscalía de Huamcabamba, donde se ratificó lo suscitado el 19 de mayo del 2016 en horas de la tarde, siendo éste el último día que la ultrajó, donde su abuelo aparece por detrás y le agarra una mano y después le saca el pantalón y la acuesta en la cama con fuerza, sacándose el pantalón también hasta las rodillas y comienza a introducirle el pene en su vagina, haciéndolo varias veces. Vuelve afirmar que su abuelito la ha violado, no contando a su abuelita los hechos sucedidos ya que le daba miedo porque ésta le pegaba. Posterior a los hechos, les cuenta a sus profesores, los cuales le dijeron que fuera a interponer una denuncia luego la mandaron a la Aldea. Que su abuelo le dijo que no diga nada porque sino a su hermanita le iba a hacer lo mismo y la misma, indica, estaba en Jaén, pero sí llegaba a su casa. **Examen del testigo LUIS ORLANDO ORIHUELA VELÁSQUEZ**. Docente de la Institución Educativa Primaria 14529. Conoció a la menor de iniciales C.S.L.C, siendo su profesor de aula en el 2015, pero que en el 2014 fue Karina Guerrero Helena. Que cuando menor llegó al colegio, la profesora Karina comentaba que tenía problemas con la menor porque no aprendía, pues cuando llegó a tercer grado no sabía leer, tenía muchas dificultades, pues siempre paraba llorando, toda maltratada. Al siguiente año, como repitió, la niña tenía el mismo problema, llegando toda descuidada al colegio, sufría demasiado, no aprendía y que cuando le preguntaban qué cosas tenía, ella siempre lloraba. Indica que el año pasado, a raíz de que sucedió un problema en la Institución Educativa Inca Pachacútec, en donde una menor murió a raíz de los maltratos que tenía de un profesor, manifestándoseles que si alguna de ellas tiene un problema tenían que comentarlo, entonces a raíz de ello la menor le contó a la niña Floresmilda Campos Cembrera, todos los problemas que le venían sucediendo con su abuelito desde los 08 años, la niña a su vez le contó a la profesora Griselda, que dicho abuelito "la venía ultrajando sexualmente", circunstancias sucedidas el

día viernes (la conversación entre las menores), siendo que el día lunes cuando llegó al colegio, le comentaron lo que estaba sucediendo, por ello una profesora Isabel Valdiviezo Palacios le dijo que éste caso debían ir a denunciarlo, -indica- que al ir al salón y preguntarle a la menor si era verdad o no lo que había sucedido, habiendo ésta reiterado a él y los docentes lo que le había pasado, llorando, por varias veces. Luego han ido a denunciar a la policía. La menor le dijo que desde los 08 años, su abuelito la venía ultrajando, indicando que su mamá vive en "Churuyacu", y que está con sus abuelitos porque tiene que acompañarlos pues vivían solos, indicando que la última vez que le había hecho eso fue un 19 de mayo. **Examen de la Médico Legista Jeanine Elizabeth Howard Fernández** quien es autora del Certificado Médico Legal N° 128-DCLS, realizado el día 24 de Mayo del 2016 a las 9:15 horas. En la parte data, dice "2010, cuando tenía 08 años, no recuerda fecha exacta". Refiere también que la menor le comentó que "varón conocido, en habitación de su vivienda, mientras se encontraba sola, le baja el pantalón y él también se lo baja, indicándole que si hablaba, éste iba a traer a su hermanita para hacerle lo mismo". Indica que la menor dijo: "me metió su cosa por adelante". Que la última relación sexual, referida como forzada sucedió el día 19 de mayo del 2016. Concluye desfloración antigua, por las características en el genital y en los desgarros; con bordes engrosados y nacarados, no habían signos inflamatorios recientes, desgarros que se dieron a las III y a las IX según manecillas de reloj, desgarros que pueden haber sido realizados por cualquier cosa que rompa la barrera de elasticidad y resistencia del himen, como es un pene. **Ficha RENIEC** de la menor agraviada C.S.L.C, donde se acredita su edad.

7.- En la Ejecutoria Suprema N° 3428-2012-Callao, se ha señalado que toda sentencia condenatoria será el resultado de un análisis exhaustivo que el juzgador debe efectuar, tanto de la prueba de cargo como de la de descargo que se haya podido recabar durante la tramitación de un proceso penal, seguido con todas las garantías del caso, pues solo de la debida contrastación de éstas, que genere a su conclusión certeza en el juzgador respecto a la responsabilidad del procesado, y por ende, el desvanecimiento del Principio de Presunción de Inocencia, se puede arribar a tal decisión jurisdiccional. También cabe mencionar lo establecido en la Ejecutoria N° 3111-2012- Piura, que ha señalado que la sentencia condenatoria ha de fundarse en auténticos actos de prueba, y que la prueba haya sido obtenida y practicada en la forma que regula la ley procesal penal, y que esta actividad y comportamiento sea suficiente para erradicar cualquier duda razonable, quedando, en suma, desvirtuada la presunción de inocencia.

8.- Para la valoración de los órganos de prueba, se debe realizar de acuerdo a los criterios establecidos en el **Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116, del 30 de septiembre de 2005** y **Acuerdo Plenario 01-2011/CJ-116, del 06 de diciembre de 2011**, "**Apreciación de la prueba en los delitos contra la libertad sexual**"(...) se verifique (i) *la ausencia de incredibilidad subjetiva -que no existan razones de peso para pensar que prestó su declaración inculpatoria movidos por razones tales como la exculpación de terceros, la venganza, la obediencia, lo que obliga a atender a las características propias de la personalidad del declarante, fundamentalmente a su desarrollo y madurez mental-*, y (ii) *se presenten datos objetivos que permitan una mínima corroboración periférica con datos de otra procedencia -la pluralidad de datos probatorios es una exigencia de una correcta y segura valoración probatoria, sin perjuicio de que la versión de la víctima (iii) no sea fantasiosa o increíble y que (iv) sea coherente-* [MERCEDES FERNÁNDEZ LÓPEZ: La valoración de pruebas personales y el estándar de la duda razonable. En: <http://www.uv.es/CEFD/15/fernandez.pdf>. Consultado el 6 de noviembre de 2011]. A los efectos del requisito de (v) *uniformidad y firmeza del testimonio inculpatorio, en los delitos sexuales ha de flexibilizarse razonablemente. (...) - considerando 24.*

9.- Tomando como base lo señalado precedentemente, este colegiado analizará declaración de la menor de iniciales C.S.L.C. durante el plenario y demás órganos de prueba, donde la inmediación [entendido como la íntima vinculación personal entre el juzgador y las partes con los elementos probatorios, a fin de que dicho juzgador pueda conocer directamente el material de proceso desde su inicio hasta el término de la misma³], coadyuva a determinar una mejor apreciación sobre la versión de lo actuado en juzgamiento. Analizando los criterios de valoración señalados precedentemente, se tiene:

- a) **(Ausencia de incredibilidad subjetiva):** De lo vertido por la menor de iniciales C.S.L.C, quien vive actualmente en la aldea de Huarmaca y tiene 14 años de edad,

³SIDORO EISNER, "La Inmediación en el proceso", editorial Depalma, Buenos Aires, 1963. Página 20.

no se desprende sentimientos de animadversión contra el acusado, a quien lo identifica como su "abuelo", no existiendo móvil que determinara odio, rencilla, que hiciera en ella (menor) crear una mentira de tal magnitud (agresión sexual), esto es existe ausencia de incredibilidad subjetiva. No existen razones de peso para pensar que prestó su declaración inculpatoria movidos por razones tales como la exculpación de terceros, la venganza, la obediencia u otro. Por su parte, si bien la defensa del acusado, ha vertido que la menor agraviada, les ha ocasionado problemas, sustrayéndole dinero, así como estando en la calle con las amigas Yajaira y otra; este argumento no ha sido probado por la defensa, ni tampoco argumentado inicialmente; consecuentemente se supera éste primer elemento de valoración.

- b) **(Corroboración periférica):** Se presenten datos objetivos que permitan una mínima corroboración periférica, esto es –la pluralidad de datos probatorios - es una exigencia de una correcta y segura valoración probatoria. Al respecto la menor –relató- ante el plenario, que recuerda el nombre de su profesor del colegio "14529" en Sondorillo, Lucho Orihuela Velásquez y de su amiga Floresmilda y Yajaira, a quienes les ha contado lo que hacía su abuelo, esto es que la violaba desde que tenía 08 años, en su casa donde vivía, siendo ello cuando se acercaba de noche cuando estaba durmiendo. Que su abuelo llegaba borracho, molesto, y un día y le tocó su vagina y metió su pene. Que esos sucesos se han repetido más veces, pero que no recuerda cuándo fue la última vez. Además establece que cuando sucedió el hecho fue en su cuarto, donde estaba dormida indicando que ahí duerme ella sola. Indica recordar la declaración que brindó en la Fiscalía de Huamcabamba, donde reconoce su firma, se ratificó en lo relatado referente al *19 de mayo del 2016, en horas de la tarde, siendo éste el último día que la ultrajó*, donde su abuelo aparece por detrás y le agarra una mano y después le saca el pantalón y la acuesta en la cama con fuerza. *sacándose el pantalón también hasta las rodillas y comienza a introducirle el pene en su vagina*, haciéndolo varias veces. Vuelve afirmar que su abuelito la ha violado, no contando a su abuelita los hechos sucedidos ya que le daba miedo porque ésta le pegaba. Posterior a los hechos, les cuenta a sus profesores, los cuales le dijeron que fuera a interponer una denuncia luego la mandaron a la Aldea. Que su abuelo le dijo que no diga nada *porque sino a su hermanita le iba a hacer lo mismo y la misma, indica, estaba en Jaén, pero sí llegaba a su casa*. Como corroboración de ello se tiene la declaración de la **Médico Legista Jeanine Elizabeth Howard Fernández** quien del Certificado Médico Legal N° 128-DCLS, realizado el día 24 de Mayo del 2016 a las 9:15 horas, establece que en data, la menor de iniciales C.S.L.C le refirió *"2010, cuando tenía 08 años, no recuerda fecha exacta. Varón conocido, en habitación de su vivienda, mientras se encontraba sola, le baja el pantalón y él también se lo baja, indicándole que si hablaba, éste iba a traer a su hermanita para hacerle lo mismo. Me metió su cosa por adelante"*. La última relación sexual, referida como forzada sucedió el día *"19 de mayo del 2016."* Así también la perito concluye desfloración antigua, por las características en el genital y los desgarros, con bordes engrosados y nacarados, no habían signos inflamatorios recientes, desgarros que se dieron a las III y a las IX según manecillas de reloj, desgarros realizados por cualquier cosa que rompa la barrera de elasticidad y resistencia del himen, como es un pene, es decir se corrobora lo que la menor refería inicialmente así como la desfloración himeneal. También se tiene, la declaración de **LUIS ORLANDO ORIHUELA VELÁSQUEZ** docente de la Institución Educativa Primaria 14529 quien conoció a la menor de iniciales C.S.L.C, cuando fue su profesor de aula en el 2015, habiendo la menor contado, en el año 2016, a la niña Floresmilda Campos Cembrera, todos los problemas que le venían sucediendo con su abuelito, desde los 08 años y que *"la venía ultrajando sexualmente"*. Siendo que también al preguntarle a la menor si era verdad o no lo que había sucedido, la menor ha reiterado a los demás docentes y testigo, lo que le había pasado, llorando, por varias veces. Agrega que lo vertido por la menor, también lo señaló en la denuncia a la policía, esto es que desde los 08 años su abuelito la venía ultrajando, indicando que la última vez que le había hecho eso fue un 19 de mayo.
- c) **No ser fantasiosa o increíble - Coherencia:** De la valoración en su conjunto, este colegiado concluye que hay verosimilitud en el hecho descrito, pues el contenido de la declaración de la menor de iniciales C.S.L.C, no resulta "ilógico, absurdo o insólito en sí mismo"; además existe relación lógica entre lo narrado por la menor en mención con el resultado (coherencia) de reconocimiento médico legal que determina una desfloración del himen, así como la vinculación de lo vertido por la menor con el

Aunado a ello establece la defensa que la supuesta agraviada dice que el Sr. José Miguel Santos Yaquis la ha violado, luego dice lo contrario y que lo quiere, información que no se ajusta a lo señalado por la menor de iniciales C.S.L.C, quien ha referido en este juzgamiento que su "abuelo" Jose Santos, desde los 8 años de edad la violaba, y que su abuelito llegaba borracho, molesto, donde refiere además que éste la castigaba, la trataba mal, hechos que no contó a su abuelita, ya que le daba miedo porque ésta le pegaba.

Además indica la defensa, que el Ministerio Público "ha puesto palabras en la boca" de la menor; sin embargo este colegiado advierte que el interrogatorio por parte de la Fiscalía se ha realizado bajo los principios de oralidad, intermediación, así como la contradicción (a través de la defensa), no permitiéndose los actos alegados por la defensa, pues la menor ha declarado sin ser forzada, por voluntad propia, no direccionando su manifestación en ningún momento.

También se alega resentimiento u odio del profesor Luis Orihuela Velásquez, lo que no ha sido probado por el abogado defensor mediante algún medio probatorio que constate que existen dichos sentimientos hacia el testigo. Además refiere que este hecho ilícito no se ha producido pues su patrocinado Santos Yaquis no se encontraba siempre en el caserío La Socha (lugar de los hechos), siendo que de esa manera, la menor agraviada quedaba en poder de la abuela, siendo imposible que el imputado pueda haber abusado sexualmente de la menor, hecho que ha sido alegado por la defensa en la etapa de alegatos finales, tampoco ha sido acreditado por la misma defensa, lo que no se ha podido desvirtuar que la menor se quedaba sola en poder de la abuela. Finalmente, si bien es cierto por principio de intermediación se corrobora que el hoy imputado, el Sr. José Miguel Santos Yaquis posee avanzada edad, pero en Juicio Oral no ha sido actuado examen médico de parte que acredite que éste posea impotencia sexual o que tenga múltiples enfermedades como problemas en el cerebro, en el estómago y reuma, deviniendo dichos argumentos en subjetivos o carentes de probanza.

DETERMINACION DE LA PENA

15.- Acreditado el hecho punible, se tiene que aplicar la sanción penal, lo cual debe ser resultado de la determinación judicial de la pena, cuyo fin es identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor del delito, con el principio de proporcionalidad, que sustenta no debe sobrepasar la responsabilidad por el hecho, el de lesividad que tiene incidencia en el grado de vulneración al bien jurídico tutelado, los que están previstos en los artículos IV y VIII del Título Preliminar del Código sustantivo, así como el carácter resocializador de las penas, el principio de humanidad de las penas y las consideraciones previstas en el artículo 45, 45A y 46 del Código Penal, la imposición de pena considerando los tercios, según haya o no presencia de atenuantes privilegiadas o agravantes cualificadas.

16.- Los criterios a considerar tales como: 1) las condiciones particulares del agente (su cultura y costumbre, edad, educación, situación económica y medio social, entre otros), 2) las circunstancias en las que se desarrolló el evento delictivo (la naturaleza de la acción, los medios empleados, las circunstancias del tiempo, lugar, modo y ocasión, móviles, fines), 3) las consecuencias que originó la conducta ilícita (la extensión del daño o peligro causado, los intereses de la víctima), 4) la importancia de los deberes infringidos; debiendo valorarse todo ello, en coherencia con los principios informadores de la aplicación de las penas en un **Estado de Derecho** y considerando que la menor -refirió- que los hechos en su agravio, ocurrieron desde que tenía ocho años de edad, siendo la última fecha, el 19 de mayo de 2016, asimismo residía con el acusado con quien tiene vínculo de nieta- abuelo; su culpabilidad, no se aminora toda vez que el acusado contaba a la fecha de la comisión del evento con grado de instrucción primaria incompleta, con nivel cultural suficiente para darse cuenta de sus actos, tenía 66 años de edad en el año 2010 y 71 años el 19.05.2016, cometiendo el ilícito de violación de menor de edad, vulnerando el bien protegido que es indemnidad sexual de la menor agraviada; que el procesado tiene una condición económica de agricultor, todo lo cual debe ser ponderado en su conjunto para lograr dimensionar la magnitud del injusto realizado, la potencialidad lesiva de la acción y la intensidad de su culpabilidad.

17.- Si bien es cierto el ius puniendi estatal, para conservar su legitimidad, ha de respetar un conjunto de "axiomas fundamentales"⁴: necesidad, legalidad, imputación subjetiva y culpabilidad, con sus correspondientes corolarios: subsidiaridad, intervención mínima,

⁴A. BERISTAIN, "Axiomas fundamentales de la Criminología ante la globalización y la multiculturalidad", Eguzkilore, 17, 2003, pp. 89 ss.

carácter fragmentario del Derecho penal, preeminencia absoluta de la ley, taxatividad, garantías penales básicas (criminal, penal, procesal y ejecutiva), interdicción de toda responsabilidad por el resultado, responsabilidad personal...

Las consecuencias del **principio de humanidad** para la vida penitenciaria no se agotan en la prohibición de tratamientos inhumanos o degradantes en prisión. Por el contrario, en línea con el art. 10.3 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos, se acepta ampliamente, como corolario del principio de humanidad, la orientación resocializadora de la pena privativa de libertad, cuanto menos en su aspecto ejecutivo. Si el principio de humanidad obliga a la corresponsabilización social con el delincuente –el cual no deja de formar parte de la sociedad–, la institución penitenciaria ha de procurar, en primer término, reducir el contenido estigmatizador y separador propio de toda decisión de internamiento tras los muros de una prisión, así como aprovechar la ejecución para abrir oportunidades de superación de la desocialización⁵, asimilando en lo posible la vida de dentro a la de fuera, fomentando la comunicación del preso con el exterior y facilitando la progresiva incorporación del penado a la vida en libertad.

Que la penalidad para este tipo de delitos es de cadena perpetua (ello de conformidad a lo previsto en el inciso 1 del artículo 173º del Código Penal), sin embargo, este colegiado en aplicación del principio de humanidad de penas, justifica su decisión punitiva atendiendo que la pena privativa de libertad efectiva debe ser proporcional al hecho cometido y en aplicación de los principios antes invocados, como es el de humanidad de las penas y la jurisprudencia nacional ha establecido que, "la norma penal debe buscar la reincorporación del sujeto infractor al seno de la sociedad y no destruirle física y moralmente en el entendimiento que la realidad carcelaria en nuestro país es sumamente drástica y generadora de perjuicios irreparables a las condenados a penas privativas de la libertad . Siendo en el criterio que subyace en el principio de humanidad", razones por las cuales el colegiado y conforme lo dispuesto en el artículo 29 del Código Penal, considerando que este tipo de delitos no hay beneficios penitenciarios, por lo que en virtud de lo antes sustentado, opta por imponer una pena menor a la propuesta por la fiscalía y por ello se le impondrá la pena privativa de la libertad temporal de 25 años, pues la edad del procesado JOSE SANTOS YAQUIS, desde la fecha de su aprehensión, es de 71 años, esto es una avanzada edad, por otro lado la sanción punitiva establecida resulta proporcional al hecho descrito y a las características personales del procesado (adulto mayor), ello también en atención a los fundamentos del Exp. 010-2002-AI/TC, que establece a la cadena perpetua como inhumana, cruel y degradante, [lesionadora del principio] de proporcionalidad de las penas, de negación de los beneficios penitenciarios y del derecho internacional humanitario; así como los alcances del Acuerdo Plenario N° 01-2008-CJ/116 y también que después de cumplida la misma le permita al procesado su resocialización, rehabilitación e reincorporación como un elemento útil a la sociedad.

18.- Tratamiento Terapéutico.- El artículo 178-A del Código Penal determina la obligatoriedad del tratamiento terapéutico en los agentes que cometen violación de la libertad sexual, lo que ha sido obviado por la titular de la acción penal en su requerimiento acusatorio, sin embargo en aplicación del principio de legalidad el colegiado lo incluirá, más aún que esto para los fines de facilitar su readaptación social.

REPARACIÓN CIVIL.-

19.-Ésta comprende la restitución del bien y la indemnización de los perjuicios materiales y morales que puedan haberse ocasionado a la parte agraviada, asimismo debe ser proporcional con el daño causado y con la comisión del delito, es decir debe guardar relación con el daño irrogado por el agente activo; asimismo, en jurisprudencia constante de las Salas Penales de la Corte Suprema sostiene que la reparación civil tiene un ámbito de definición o extensión referida concretamente al resarcimiento patrimonial. El *petitum* de la pretensión civil en el proceso penal nacional es la de revestir, en la inmensa generalidad de los casos, la naturaleza de pretensiones de condena y, dentro de ellas, las de "dar". El artículo 93º del Código Penal, precisamente, estatuye que el objeto de la reparación civil es la de restituir el bien o, si no es posible, el pago de su valor, y la indemnización de los daños y perjuicios.

SF. MUÑOZ CONDE, Derecho penal y control social, Jerez, 1985, pp. 89 ss

20.- Teniendo en cuenta que las consecuencias jurídicas del delito no se agotan con la imposición de una pena o medida de seguridad, sino que surge la necesidad de imponer una sanción reparadora, cuyo fundamento está en función a que el hecho delictivo no sólo constituye un ilícito penal sino también un ilícito de carácter civil, y nace con la ejecución de un hecho típico penalmente, es decir está en función a las consecuencias dañosas que el delito, en este caso el perjuicio patrimonial, fijándose con observancia de los artículos mencionados, de conformidad con el Acuerdo Plenario N° 06/2006/CJ-116 (13/10/2006), en el que se ha señalado en sus fundamentos 6,7 y 8 que "nuestro proceso penal cumple con una de sus funciones primordiales: la protección de la víctima y el aseguramiento de la reparación de los derechos afectados por la comisión del delito, en cuya virtud garantiza...la satisfacción de intereses que el Estado no puede dejar sin protección"⁶, más la reparación civil debe comprender la restitución del bien o bienes sustraídos y si no es posible, el pago de su valor, así como el monto de la indemnización por los daños y perjuicios sufridos por la víctima.

21.- En el caso concreto que nos convoca, este colegiado considera que para la determinación de la pretensión indemnizatoria, debe ser proporcional a lo solicitado por el representante del Ministerio Público, en su pretensión civil; consecuentemente para la determinación de la misma se tiene en cuenta: a) la edad de la víctima de iniciales C.S.L.C, quien desde que tenía ocho años fue agredida sexualmente por su abuelo, b) la evidente angustia, tristeza y temor que representa una afectación psicológica en la víctima al pasar por un hecho como el suscitado, la reiterancia de los hechos desde los 8 años de edad, desprotección personal y familiar ya que la menor vive lejos de sus padres desde pequeña; por lo que de conformidad a lo previsto en el artículo 101° del Código Penal y la aplicación supletoria del Código Civil y Código Procesal Civil, se fijará en atención a la 1) afectación psicológica, [Se puede definir como es la perturbación transitoria o permanente del equilibrio espiritual existente, de carácter patológico, producida por un hecho ilícito, que genera en quien lo padece la posibilidad de reclamar una indemnización por tal concepto a quien la haya ocasionado o deba responder por ella⁷], considerando que la menor requiere de asistencia psicológica ante un hecho reiterativo en su vida, desde los 8 años de edad, que conlleva a una evidente tristeza y desprotección emocional, resultandoproporcional en este rubro, el monto de cuatro mil soles (S/ 4,000.00); respecto 2)también se tiene el daño a la persona - daño moral, definido como el agravio o lesión a un derecho, a un bien o un interés de la persona en cuanto tal, comprendiéndose dentro de él hasta la frustración del proyecto existencial de la persona humana⁸, en ese sentido atendiendo los alcances de la **Casación 4122-2014 TUMBES**, del 04 de noviembre de 2015, en concordancia con los alcances de la Casación número 4664-2010, Puno, la Corte Suprema, en Pleno Casatorio, ha expedido pronunciándose, entre otros aspectos, respecto a la indemnización de que trata el artículo 345-A del Código Civil, estableciendo en su fundamento número 71, "**Según doctrina nacional autorizada la relación que hay entre daño a la persona y el daño es de género a especie (...) el daño a la persona es la lesión a un derecho, un bien o un interés de la persona en cuanto tal. Afecta y compromete a la persona en todo cuanto en ella carece de connotación económico patrimonial (...) es pertinente puntualizar que el daño a la persona debe comprender el daño moral. Éste viene a estar configurado por las tribulaciones, angustias, aflicciones, sufrimientos psicológicos, los estados depresivos que padece una persona (...)**"; consecuentemente atendiendo las consecuencias propias del hecho ilícito, la indemnidad sexual de una persona que fue violentado sexualmente desde los 8 años de edad, conlleva a un daño y frustración a su proyecto existencial, el cual resulta proporcional el monto de cuatro mil soles (S/ 4,000.00), haciendo así un total de **ocho mil soles** favor de la persona de iniciales C.S.L.C

COSTAS

22.- En Derecho procesal, las costas procesales, son los gastos inherentes al proceso. Están constituidos por la totalidad de los gastos económicos que se producen en la substanciación de un proceso, sea quien sea el que los sufrague⁹. Si bien el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Penal, establece que "la justicia penal es gratuita"; sin embargo se agrega "salvo el pago de costas procesales establecidas en este Código", ello

⁶ASENCIO MELLADO, José María. Derecho Procesal Penal. Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia 2004. P. 27

⁷DAMIAN SATTI, Sergio citando a DARAY, Hernán. "Daño psicológico", Ed. Astrea, pág. 16, 2ª edición

⁸ FERNANDEZ SESSAREGO, Carlos. "El Daño al Proyecto de Vida". DíkÉ, Portal de Información y Opinión Legal, Pontificia Universidad

Católica del Perú, pág. 9.

⁹FAIREN GUILLEN, Víctor; "Doctrina General del Derecho Procesal"; 1990; Editorial BOSCH; Barcelona; página 543.

sistemáticamente conforme lo regula el artículo 497 inciso 2) de la norma procesal penal, el órgano jurisdiccional debe pronunciarse sobre el pago de las costas. Para su determinación, el citado artículo en su inciso 3) ha establecido que cuando se ponga fin al proceso penal, las costas están a cargo del vencido, siendo en este caso, el acusado JOSE MIGUEL SANTOS YAQUIS, no existiendo ninguna causa que permite eximirlo del pago. El monto será establecido en ejecución de sentencia, por liquidación que debe realizar el especialista legal, después de quede firme la sentencia tal como establece el artículo 506° inciso 1) del Código Procesal Penal.

V.- PARTE RESOLUTIVA:

En consecuencia, este colegiado habiendo deliberado y votado la presente causa, las cuestiones relativas a la existencia del hecho y circunstancias, calificación legal de los supuestos fácticos con la premisa normativa, así como respecto de la responsabilidad del acusado, la individualización de la pena y la reparación civil, de conformidad con lo expuesto en los artículos II, IV, VII, VIII Y IX del Título Preliminar del CP, artículos 11, 29, 45, 45-A, 46, 92, 93, el inciso 1° del artículo 173, 178-A del Código Penal, concordado con los artículos 393, 394, 397 y 399 del CPP, aplicando reglas de lógica y sana crítica impartiendo justicia a nombre del Pueblo, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Piura, por **UNANIMIDAD DECIDIMOS:**

5.1.-CONDENAMOS a **JOSE MIGUEL SANTOS YAQUIS**, con DNI N° 03227350, como **Autor** del delito CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL en la modalidad de **VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD**, previsto en el inciso 1° del artículo 173 del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales C.S.L.C. y le **IMPONEMOS 25 AÑOS DE PENNA PRIVATIVA DE LA LIBERTADEFECTIVA**, que serán computado desde el **24 de mayo de 2016 al 23 de mayo de 2041**, fecha que será puesto en inmediata libertad salvo que tenga o se haya dictado en su contra medida similar emanada por autoridad competente. Se dispone la **ejecución anticipada** de la presente sentencia aunque se interponga recurso de apelación, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 402° inciso 1) del Código Procesal Penal.

5.2.- ORDENAMOS el ingreso al Establecimiento Penitenciario de Varones Río Seco, en calidad de sentenciado, así como reciba el tratamiento Terapéutico respectivo (de conformidad a lo señalado en el artículo 178-A de la norma sustantiva), **oficiándose** oportunamente a fin que el Director del Instituto Nacional Penitenciario remita informe semestral o según corresponda.

5.3.-FIJAMOS como **REPARACIÓN CIVIL** la suma de S/ 8,000.00 (ocho mil y 00/100 soles) por este concepto que deberá pagar el sentenciado en favor de la menor agraviada de iniciales C.S.L.C., durante el periodo de ejecución de sentencia.

5.4.- IMPONEMOS al sentenciado el pago de la totalidad de, la misma que se liquidará por parte del especialista de causa de origen vía de ejecución conforme a la tabla prorrogada por el órgano del gobierno del poder judicial.

5.5.-MANDAMOS que firme y consentida que sea la presente sentencia se inscriba en el registro de condenas remitiéndose los testimonios y boletines y cumplido dicho mandato se devuelva al juzgado de investigación preparatoria para su ejecución.

5.6.- NOTIFÍQUESE con las formalidades de ley a todas las partes con el integro de la resolución fecha desde la cual comenzarán a correr los plazos para la interposición de los recursos impugnatorios correspondientes.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA
SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES



EXPEDIENTE : 00137-2017-2-2001-JR-PE-01
IMPUTADO : SANTOS YAQUIS, JOSE MIGUEL
DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD (10 AÑOS)
AGRAVIADA : C.S.L.C.
ASUNTO : APELACION DE SENTENCIA
PROCEDENCIA : JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL
DE PIURA

JUEZ PONENTE : REYES PUMA

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

RESOLUCIÓN N° VEINTIOCHO (28)

Piura, veinticinco de octubre
de dos mil diecisiete.-

VISTA Y OIDA: la audiencia de apelación de sentencia condenatoria, celebrada el día once de octubre de dos mil diecisiete por los Jueces de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, REYES PUMA, ARRIETA RAMIREZ y CHUNGA HIDALGO; en la que oralizó sus alegatos el abogado defensor del sentenciado Dr. Luis Palomino Santos y la Representante del Ministerio Público Fiscal Adjunta Superior Blanca Rosa Aguilar Mendoza; no habiéndose admitido nuevos medios probatorios y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Delimitación del recurso.

La apelación se interpone contra la sentencia expedida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Piura (Resolución N° 19) de fecha 10 de julio de 2017 que resuelve **Condenar a José Miguel Santos Yaquis** como autor del delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de violación Sexual de Menor de edad en agravio de la menor de iniciales C.S.L.C., **imponiendo 25 años de pena privativa de libertad efectiva y fija la suma de ocho mil soles por concepto de reparación civil**



SEGUNDO.- HECHOS

2.1.- Con fecha 19 de mayo de 2016, en horas de la tarde cuando la menor agraviada de iniciales C.S.L.C. se encontraba estudiando en la sala de su casa y su abuela le pide que apague el artefacto que se encontraba en la cama, y es allí que su abuelo, hoy acusado, José Miguel Santos Yaquis aparece, la agarra de la mano y le saca el pantalón acostándola a la fuerza en la cama, introduciéndole el pene, indica la agraviada que sucede dos veces por semana y que las violaciones comenzaron desde que tenía la edad de 08 años.

TERCERO.- De la Audiencia de Apelación

3.1.- Argumentos del Abogado Defensor

3.1.1. La defensa solicita la nulidad de la sentencia contenida en la resolución venida en grado, en ese sentido se debe revocar la misma; indica que la referida se encuentra sesgada y se ha omitido considerar la declaración de la menor agraviada, quien señala que nunca fue violada por su abuelo; agrega que si bien existe el certificado médico legal N° 128-DCLS, donde concluye en desfloración antigua, además la menor indicó que en el trayecto de su domicilio al colegio fue interceptada por un hombre alto y corpulento, quien la agarra de las manos y la violenta sexualmente, la menor agraviada logra verle un tatuaje en el brazo y fue amenazada y le indico que culpe a su abuelo.

3.1.2. Por otro lado, los elementos presentados por la fiscalía son testimonios de parte, esto es la declaración del denunciante Luis Ordinola Velásquez y declaración de la menor, siendo que la madre nunca se presentó a realizar la denuncia; la menor agraviada en su primera declaración indica que fue violada por otra persona, y en la última declaración sindicó a su abuelo como autor del delito; la fiscalía solo cuenta como pruebas la declaración de la menor, no existe prueba biológica ni científica, no existe pericia psicológica, solo entro a debate la declaración de la menor; quien indica que la violenta sexualmente desde los ocho años y dos veces por semana, indica que a la edad que tiene su patrocinado es imposible que tenga relaciones sexuales dos veces por semana con la agraviada; indica que no se llega a comprobar la responsabilidad del acusado, por lo tanto se ha vulnerado las garantías del debido proceso.



3.2.- Argumentos del Fiscal Superior

3.2.1. Indica que la defensa no señala las causales de nulidad que se hubiera incurrido, asimismo que el colegiado no habría tenido en cuenta la supuesta declaración de la menor de haber sido ultrajada por un desconocido; señala que respecto al audio que se indica, no ha tenido acceso a este; indica que en el presente caso, el profesor alienta al alumnado a denunciar este tipo de hechos, y siendo que la persona era objeto de abuso sexual decide comentarle a una compañera quien le comunica a la profesora y a su vez le comenta al director.

3.2.2. La menor habría sido criada desde los cuatro años en el seno materno por el abuelo, quien pasa a tener autoridad de padre; se sometió a la menor a un examen médico legal seis años después, primero ante un médico general, por cuanto no hay médico legista en Huancabamba, concluyendo en desfloración antigua con desgarros parciales a horas tres y nueve, corroborado por médico legista; la menor ha señalado que el ultraje fue el 19 de mayo, es decir seis días antes de la denuncia, siendo este el último acto sexual que habría practicado el imputado sobre su nieta; señala que la declaración de la menor agraviada debe corroborarse con datos periféricos como el certificado médico legal, persistencia en la versión de la menor, declaración referencial del director, no pudiendo restar credibilidad de la declaración de la menor, que si bien no ha pasado pericia psicológica, fue entrevistada por el MINDES en donde se describe que presenta sintomatología ansiosa severa producto de abuso sexual.

3.2.3. Además existe la declaración del director, quien indicó que se mostraba triste ante ciertos temas; siendo así se logra corroborar que ha concluido en lógica la venida en grado, y más aún que correspondía la pena de cadena perpetua, imponiendo la pena muy por debajo de lo que corresponde y en atención de la edad del procesado.

CUARTO. Fundamentos del Colegiado A Quo.

4.1. El A quo señaló que: para la valoración de los órganos de prueba se debe realizar de acuerdo a los criterios establecidos en el Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116 y el Acuerdo Plenario N° 01-2011/CJ-116 "Apreciación de la



prueba en los delitos contra la libertad sexual; analizando la declaración de la menor agraviada, coadyuva a determinar una mejor apreciación de lo actuado en juicio, donde no se desprende sentimientos de animadversión contra el acusado, se presenten datos periféricos que permitan una mínima corroboración periférica, como la declaración de la médico legista, quien concluye que presenta desfloración antigua y desgarros en III y IX; la declaración del docente de la agraviada, quien señala que la menor le conto que venía siendo ultrajada por su abuelo; por otro lado existe verosimilitud en el hecho, pues no resulta ilógico.

4.2. En cuanto a que la menor no paso pericia psicológica, esta no representa ser una condición de punibilidad del delito, siendo una prueba complementaria que si la víctima sufrió estresor sexual, es decir si ocasionaron afectaciones emocionales, estableciendo que es una prueba indiciaria por lo que su aporte se debe ser analizado con las demás pruebas de cargo.

QUINTO.- Marco Legal del delito de Violación Sexual de Menor de Edad.

El artículo 173° del Código Penal prevé, como típica, la conducta: ***“el que tiene acceso carnal vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con una menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad:***

1) *Si la víctima tiene menos de diez años de edad, la pena será de cadena perpetua,*

2) *Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce años, la pena será no menor de treinta años, ni mayor de treinta y cinco.*

La pena será de cadena perpetua si el agente tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza.



La Doctrina, respecto al delito de violación sexual de menor de edad, señala que “en esta figura delictiva se tutela la indemnidad o intangibilidad sexual de los menores de catorce años de edad”¹. El abuso sexual de menores en el ámbito familiar es una realidad compleja en la que los factores que pueden configurar un contexto favorable a los mismos son variados y diversos, la penalización de estas conductas pretende proteger una de las manifestaciones más relevantes de la libertad, esto es, la libertad sexual, pues al ser puesta en peligro o lesionada trasciende los ámbitos físicos para repercutir en la esfera psicológica del individuo, alcanzado el núcleo más íntimo de su personalidad²; en ese desarrollo, se protege al menor de su injerencia abusiva de terceros en el ámbito de su sexualidad. Respecto de la Indemnidad Sexual como bien jurídico protegido en los delitos de abuso sexual de menores, *Castillo Alva* nos dice: “Más allá de proteger la libertad sexual del menor, lo que se pretende es tutelar su desarrollo futuro o posibilitar luego el ejercicio de su libertad sexual, exenta de interferencias e intromisiones dañinas y perturbadoras, no existe la posibilidad de autodeterminación en el ámbito sexual y no hay comprensión adecuada del significado de lo que supone realizar determinados comportamientos sexuales”³. **La casuística clínica demuestra que un menor de edad víctima de sevicias sexuales en la familia puede perder sus puntos de referencia afectivos y sufrir una alteración del equilibrio psíquico presente y futuro: pérdida de autoestima, incapacidad de establecer relaciones afectivas armoniosas, dificultades para acceder a una vida sexual y paternal satisfactoria**⁴.

SEXTO.- Análisis del caso y justificación de la resolución de la Sala de Apelaciones.

6.1. La competencia de esta Sala Penal está restringida a resolver sólo la materia impugnada, pudiendo declarar la nulidad de la sentencia recurrida en el caso que ésta fuera de carácter absoluto, asimismo como lo precisa el artículo 409° del nuevo Código Procesal Penal, los errores de derecho

¹ Peña Cabrera A. Derecho Penal. Parte Especial. T. I. Lima: Idemsa; 2009, p. 685.

² SALINAS SICCHA, Ramiro; “Derecho Penal. Partes Especial”; Lima – Perú; 2008; Editorial GRIDLEY; Tercera Edición; 2008; Página 620.

³ CASTILLO ALVA, José Luis. Tratado de los Delitos Contra la Libertad e Indemnidad Sexuales. Gaceta Jurídica S. A. 1ª Edición. Lima – Perú, Octubre 2002.p.51.

⁴ Oliverio-Ferraris y Graziosi: *¿Qué es...?*, pág. 102.



contenidos en su fundamentación que no influyan en la parte resolutive serán corregidos por el *ad-quem*, en igual sentido se deben de corregir los errores materiales; debemos precisar asimismo en cuanto a la extensión del recurso que el examen que debe efectuar la Sala Penal Superior se refiere tanto a la declaración de hechos cuanto a la aplicación del derecho, según lo dispone el numeral 419° del mismo cuerpo procesal.

6.2. Debemos acotar que respecto a la valoración probatoria establecido por el Nuevo Código Procesal Penal, sólo faculta a la Sala Superior para valorar independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, así como la prueba pericial, la documental, la preconstituida y la anticipada, no pudiendo otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal valorado por el *a quo*—debido a la vigencia del principio de inmediación.

6.3. En cuanto al deber de motivación de las resoluciones jurisdiccionales, elevado ahora la garantía constitucional, el Código Procesal Penal establece que el juzgador debe manejar adecuadamente: máximas de experiencia, reglas de la lógica y categorías jurídicas, por ello una sentencia —que pretenda impartir justicia al caso concreto - debe expresar con suficiencia, claridad y coherencia las razones adoptadas para tomar una determinada decisión, la fundamentación efectuada debe mostrar el camino seguido por el juzgador para llegar a las conclusiones positivas o negativas respecto a la pretensión ejercida y para justificar la conclusión a la que llega, ya que de lo contrario no se cumple con el deber constitucional de motivación.

CASO DE AUTOS

6.4. En cuanto al delito de Violación en agravio de la menor C.S.L.C. (1 3) este se encuentra debidamente acreditado : **1)** Con su declaración brindada ante el Plenario en la Audiencia llevada a cabo el 22 de Junio de 2017, donde narra la forma y circunstancias en que el sentenciado - Abuelo de la agraviada por parte materna - JOSE MIGUEL SANTOS YAQUIS, habría abusado sexualmente de ella desde los 8 años de edad siendo que la ultima el 19 de mayo de 2016; **2)** Con el Certificado Médico Legal N° 00128, expedido por la Médico Legista Jeanine Howard Fernández donde indica que dicha agraviada



presenta Desfloración Antigua, con desgarros Genitales parciales; cuya ratificación se realizó ante el plenario en la audiencia del 22 de Junio de 2017; 3) Con la Ficha Renicc, se acredita la minoría de edad de la menor agraviada, quien nació el 29 de diciembre de 2002, siendo que la última vez que fuera ultrajada sexualmente el 19 de mayo de 2016, contaba con 13 años, 04 meses y 20 días; y 4) Con el Acta de Denuncia interpuesta por el Testigo Luis Ordinola Orihuela, ante la Comisaria de Sondorillo, en compañía de la menor agraviada donde se indica que habría sido ultrajada sexualmente por su abuelo el jueves 19 de mayo de 2016.

6.5. En cuanto a la vinculación del sentenciado José Miguel Santos Yaquis con la comisión del delito de violación en agravio de su nieta de iniciales C.S.L.C., debemos de señalar que la agraviada ha venido sosteniendo que vivía en el Caserío La Soccha-Sondorillo, juntamente con sus abuelos en línea materna, desde muy pequeña se encontraba bajo su cuidado, siendo que a partir de los 8 años el sentenciado empezó a abusar de ella, que por temor y amenazas no le contaba nada a su abuelita; que dichos abusos sexuales generalmente se cometían en varias oportunidades cuando su abuelita se encontraba dormida y llegaba borracho el procesado; que dicha declaración que ha dado origen a la presente investigación, se produce a raíz que en clase un profesor invita a los alumnos a comentar si tienen algún problema, es en esa circunstancias que la agraviada le cuenta a su compañera de aula que su abuelito venía abusando sexualmente de ella, siendo de conocimiento esto de una profesora y posteriormente del Director del Colegio Luis Orlando Orihuela Velázquez.

6.6. Con respecto a la Valoración de la declaración de la agraviada, podemos escuchar de su declaración audio de la Audiencia del día 22 de Junio de 2017, que la misma guarda coherencia y persistencia en la incriminación contra el sentenciado, pudiendo apreciarse que la audiencia se tuvo que recesar (00:13:39) a fin de que la agraviada se tranquilice y serene para relatar como el agraviado le tocaba sus piernas, su vagina y le introducía su pene; esto lo hacía en horas de la noche y en varias oportunidades; así mismo como era objeto de amenazas por parte del sentenciado de hacerle lo mismo a su



hermanita en caso se negara; versión que cumple con los presupuestos establecidos en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/C-116 donde se establecen las reglas de valoración de coimputados y agraviados testigos víctimas; estableciéndose que el agraviado, aun cuando sea el único testigo puede ser considerada como prueba validad de cargo y enerva la presunción de inocencia, teniendo como garantía de certeza lo siguiente: a) Ausencia de Incredibilidad subjetiva, con respecto de este punto podemos señalar que si bien la menor habría sido objeto de maltrato por parte de sus abuelos con los cuales vivía, sin embargo no podemos apreciar se sus declaraciones ante el plenario rencor u odio asía los mismos, es más se refiere al imputado como su "Abuelito" de manera afectiva; b) En cuanto a la Verosimilitud, en la solidez y coherencia de su declaración; ha narrado que ella viva sola con su abuelos y que este aprovechaba las horas de la noche para violarla, versión que además queda corroborada con lo señalado en la data de su Certificado Médico, folios 22 de la Carpeta Fiscal, donde se indica ***"refiere que varón conocido en habitación de su vivienda, mientras se encontraba sola, le baja el pantalón, el sujeto se baja el pantalón y le dijo que si hablaba iba a traer a su hermanita para hacerle lo mismo, refiere: que me metió su cosa por delante la última relación sexual, referida como forzada, el 19 de mayo de 2016"*** (Sic.) . c) En cuanto a la persistencia en la incriminación, debemos señalar que la misma se ha mantenido desde la denuncia; habiendo concurrido al plenario en calidad de testigo el Director del Colegio y profesor Luis Orlando Orihuela Velázquez, quien también ha señalado como así toma conocimiento de los hechos por intermedio de las amiguitas de la agraviada Floresmilda y Yajaira, las cuales también son vueltas a nombrar por la agraviada en su declaración como amigas a quienes conto lo que le hacia su abuelito.

6.7. En cuanto a lo sostenido por la Defensa Técnica del Imputado, en el sentido de que la agraviada había mencionado en una Audiencia que el sujeto que había abusado de ella, fue un hombre que tenía un tatuaje en la mano que la cogió del brazo, le tapó la boca cuando se encontraba con sus amigas, esto habría sucedido un miércoles del 2012; debemos de señalar que dicha declaración brindada el 18 de abril del 2017, conforme consta a folios 38 del



cuaderno respectivo; no puede ser valorada en el presente proceso, dado que el proceso anterior se tuvo que INTERRUMPIR debido al cambio de los integrantes del Juzgado Colegiado; motivo por el cual a tenor de nuestro ordenamiento procesal establecido en el artículo 393. 1 *“solo pueden ser objeto de valoración las pruebas incorporadas legítimamente en el juicio oral”*; debiendo de resaltar en todo caso que la versión dada por la agraviada y que imputa al sentenciado como autor del delito de violación en su agravio cumple con los presupuestos además del Acuerdo Plenario N° 01-2011/CJ-116, al presentar datos objetivos que no resultan para nada fantasiosa o increíble, teniendo uniformidad y firmeza.

6.8. Que, otro de los puntos cuestionados por la defensa técnica del imputado están referidos a la falta de una prueba biológica que pueda acreditar dada la avanzada edad de su patrocinado quien tenía 66 años el 2010 y 71 años al 19 de mayo de 2016; debemos señalar que la defensa no acredita que su patrocinado haya tenido alguna enfermedad o limitación que le impidiera tener relaciones a los largo del proceso, menos ha presentado en la etapa del Juicio Oral, alguna constancia médica u otro medio de prueba que acredite algún padecimiento físico o mental que limite su capacidad sexual, no siendo impedimento alguno el hecho que tenga una edad avanzada, resultando a todas luces extemporáneo ofrecer como prueba de descargo que se evalué por una junta médica al procesado; quien además ha ejercido su derecho a no declarar no obstante las pruebas de cargo que pesaban contra su persona.

6.9. En cuanto a la pena impuesta de 25 años por el Juzgado Colegiado, debemos de señalar que por el principio de humanidad de la misma y de sus fines consagrados en nuestra norma Constitucional de Resocialización, rehabilitación y reinserción del interno, además de tener en cuenta su edad (72 años) se le redujo la misma de cadena perpetua a 25 años de pena privativa de la libertad; sin embargo teniendo en cuenta los principios antes mencionados el representante del Ministerio Público, sostiene que no obstante la gravedad del hecho imputado resultaría adecuada una pena de 15 años privativa de la libertad, criterio que esta superior sala comparte en parte teniendo en cuenta los principios antes mencionados así como el de proporcionalidad y razonabilidad dada las circunstancias personales del



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA
SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES



imputado como el de carecer de antecedentes penales, ser agente primario y su avanzada edad y no ser objeto de Beneficio Penitenciario que le permita salir antes de tiempo del centro penitenciario, salvo las excepciones establecida por Ley.

6.10. En lo que respecta a la reparación civil, la misma ha sido fijada por el A quo, habiendo señalado en la sentencia respecto al monto de la reparación ascendente a S/. 8,000.00 nuevos soles que serán cancelados a favor de la menor agraviada y no habiendo sido materia de apelación se debe confirmar.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, analizando los hechos y las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica y de conformidad con las normas antes señaladas, los Jueces integrantes de la **SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA:**

1.- CONFIRMAR la resolución N° 19 de fecha 10 de julio de 2017 que resuelve **Condenar a José Miguel Santos Yaquis** como **Autor** del delito **CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL** en la modalidad de **VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD**, previsto en el inciso 1° del artículo 173 del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales C.S.L.C.

2.-MODIFICARON la pena impuesta de **25 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA REFORMANDOLA** le impusieron **DIECIOCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA** que serán computado desde el **24 de mayo de 2016 al 23 de mayo de 2034** como autor del delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de violación Sexual de Menor de edad. Confirmándola en lo demás que contiene, leída en audiencia pública, notifíquese.-

SS.

REYES PUMA

ARRIETA RAMIREZ

CHUNGA HIDALGO

GARCIA CARCAMO - TES- CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE EL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD; EXPEDIENTE N° 00137-2017-2-2001-JR-PE-01 DEL DISTRITO JUDICIAL DE PIURA

INFORME DE ORIGINALIDAD

18%

INDICE DE SIMILITUD

15%

FUENTES DE INTERNET

0%

PUBLICACIONES

18%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	Submitted to Universidad Catolica Los Angeles de Chimbote Trabajo del estudiante	7%
2	repositorio.uladech.edu.pe Fuente de Internet	6%
3	Submitted to Universidad Catolica de Trujillo Trabajo del estudiante	4%
4	repositorio.uct.edu.pe Fuente de Internet	2%

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias < 1%

Excluir bibliografía

Activo